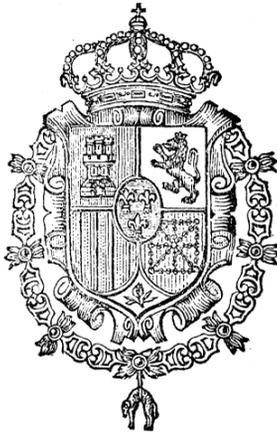


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre venta en pública subasta del monte denominado Monte Concejo, de la ciudad de Zamora.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Á LAS CORTES

Por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878 se declaró la obligación en que el Ayuntamiento de la ciudad de Zamora estaba de pagar á la Sociedad *The Zamora Water Works Company Limited* las cantidades estipuladas en el contrato sobre construcción de obras para el abastecimiento de aguas de aquella ciudad.

Encargada la Administración pública de la ejecución de las sentencias que ella misma pronuncia en lo contencioso-administrativo, no ha podido dar acabado cumplimiento á la dictada en el indicado asunto por deficiencia de los medios y recursos ordinarios de que dispone la Corporación deudora.

La demora agrava en tanto de una manera notable la situación económica del Ayuntamiento, puesto que la sentencia le obliga al abono de intereses; y de aquí la necesidad de acudir á otros medios para extinguir la deuda, dando á la sentencia debido cumplimiento.

A este efecto el Ayuntamiento, de acuerdo con la Compañía acreedora, ha solicitado del Gobierno que adopte las medidas necesarias para la venta en pública subasta del monte de sus Propios denominado *Monte Concejo*, á fin de atender con el capital que la misma produzca á la extinción del crédito, dando al excedente, si lo hubiere, el destino que tienen determinado las leyes generales de Desamortización de los bienes de Propios.

Pero como quiera que se trata de una finca exceptuada de la desamortización, entiende el Ministro que suscribe que es necesaria una disposición legislativa, autorizándole para llevar á cabo dicha venta, sin que por esto puedan entenderse disminuidos ni desmembrados el dominio del Ayuntamiento sobre la finca vendible, ni las facultades que á éste corresponden dentro de la legislación vigente para disponer de sus bienes, mediante la autorización superior que por la misma se exige.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para vender en subasta pública el monte denominado *Monte Concejo*, de la ciudad de Zamora.

El precio de venta, deducidos gastos, se aplicará íntegramente en primer término al pago de la deuda á que el Ayuntamiento está condenado por Real decreto sentencia de 19 de Enero de 1878.

Del sobrante, si lo hubiere, se hará la debida aplicación, conforme á las leyes desamortizadoras sobre bienes de Propios.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para la resolución de los incidentes de carácter administrativo á que la venta pudiere dar lugar.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación,
 VENANCIO GONZÁLEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Á LAS CORTES

Al presentar á las Cortes un proyecto de reforma de la ley Provincial vigente no se propone el Gobierno introducir alteración alguna en el régimen y administración de las provincias. Trata sólo de suplir algunas omisiones que ha revelado la experiencia, de aclarar la redacción de artículos que han sido interpretados á veces con muy distinto criterio del que se tuvo en cuenta al formularlos, y de desarrollar el contenido de otros con disposiciones que, sin modificarlos en su esencia, acentúen el sentido liberal con que el Gobierno entiende que deben aplicarse.

El carácter de la mayor parte de estas reformas no exige una exposición detenida de sus fundamentos; y en muchos casos, como en todo lo que se refiere á los turnos para el ejercicio de los cargos de la Comisión provincial, á la declaración de que éstos constituyen funciones inherentes al de Diputado, á las dietas de indemnización por asistencia á las sesiones y á los acuerdos adoptados en las extraordinarias, el proyecto se limita á ajustar las prescripciones de la ley á lo que está ya establecido por la jurisprudencia.

Del mismo modo basta enunciarlas para dejar fijado el fin á que responden las reformas que se proponen en los artículos que tratan de las correcciones gubernativas, declarando que no pueden imponerse colectivamente á las Corporaciones, sino que se han de aplicar nominal y separadamente á los individuos responsables, para evitar así abusos á que la actual redacción de la ley puede prestarse; en los que se refieren al nombramiento y atribuciones de los Diputados interinos, limitando sus funciones á las puramente administrativas, sin que puedan traspasarlas ni intervenir en las elecciones de Senadores, que perderían su carácter de elección de segundo grado si pudieran tomar parte en ellas los Diputados provinciales que no debieran el cargo á los votos del Cuerpo electoral de sus distritos; en los relativos al nombramiento de los Gobernadores de provincia, alejando del ejercicio de estos cargos á los que puedan tener intereses políticos en la comarca por su residencia habitual en ella ó por haberla representado en Cortes, y en las disposiciones que tienden á dar mayor estabilidad y á exigir más competencia y práctica en los asuntos administrativos á los Secretarios de los Gobiernos de provincia, señalando para su nombramiento y separación condiciones que han de influir seguramente en el mejor servicio.

Entre las reformas contenidas en el proyecto merecen, sin

embargo, especial mención las que se refieren al ejercicio de la facultad que el art. 22 de la ley confiere á los Gobernadores, á las cuestiones de competencia en los juicios criminales y al repartimiento que pueden acordar las Diputaciones entre los pueblos de la provincia cuando las rentas y arbitrios propios no bastan para cubrir sus gastos.

El art. 22 de la ley actual, que tiene su precedente en los 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, ha sido á veces interpretado en términos que han dado lugar á justas reclamaciones de la opinión y á que el partido liberal contrajera en la oposición el compromiso de proponer su reforma. Claramente se deduce de su texto que sólo pueden aplicarse las multas de que trata á la represión de las faltas que se mencionan en el mismo y en los casos en que no tengan otra penalidad señalada por las leyes. Es, pues, indudable que aquel artículo no puede tener aplicación á los acuerdos de las Diputaciones ó Ayuntamientos ni á los actos de sus individuos, que están sujetos á las responsabilidades y correcciones establecidas en las leyes orgánicas por que se rigen, á los escritos publicados por medio de la prensa, que sólo pueden ser punibles conforme á la legislación común contenida en los preceptos del Código penal, ni en general á los hechos que se hallen prohibidos y castigados por el Código ó por leyes especiales. Pero la diversa interpretación que en la práctica se ha dado á aquel artículo mueve al Gobierno á proponer que su redacción se modifique, consignando claramente estos principios para que no puedan reproducirse los hechos que hoy hacen necesaria esta reforma.

En análogas razones se funda la aclaración contenida en el proyecto respecto á las competencias de atribuciones en los juicios criminales, declarando que los Gobernadores sólo podrán suscitárlas cuando el castigo de los hechos esté expresamente reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración. La circunstancia de no haberse publicado reglamentos para la ejecución de las leyes provinciales que han regido con posterioridad á la de 25 de Setiembre de 1863 ha hecho que venga aplicándose en la materia el art. 54 del dictado para la ejecución de aquella ley, que no sólo autorizaba las contiendas de competencia en el caso antes citado, sino también cuando debiera decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de cuya resolución dependiese el fallo que hubiesen de pronunciar los Tribunales. Con esta base, y considerando como cuestiones previas las relativas á declarar si un funcionario público ó agente de la Administración ha obrado en el cumplimiento de su deber, en el ejercicio legítimo de su cargo ó en virtud de obediencia debida, ha venido á restablecerse virtualmente en la práctica el principio de la necesidad de una autorización previa para que los Tribunales puedan procesar á los funcionarios y agentes administrativos, sobreponiendo así el criterio de los superiores jerárquicos á la apreciación y al fallo de los Tribunales, á quienes por las leyes fundamentales del país corresponde la potestad exclusiva de aplicar las leyes en los juicios criminales. Aquel principio, que fué terminantemente derogado por el art. 30 de la Constitución de 1869, no tiene hoy tampoco mantenedores que lo sustenten abiertamente, como lo demuestra el hecho de no haberse intentado desenvolver en una ley el precepto contenido en el art. 77 de la Constitución que hoy rige por ninguno de los partidos políticos que desde que fué promulgada han influido en el Gobierno; y el que actualmente lo ejerce estima necesario consagrar en la ley estas doctrinas, para que mientras aquel precepto de la Constitución no se ejecute, no puedan tampoco mermarse por caminos indirectos las atribuciones que son propias de los Tribunales de justicia.

La ley de Enjuiciamiento criminal dicta las reglas á que estos deben atenerse cuando sea necesario que la Administración resuelva en la vía gubernativa ó contenciosa alguna cuestión prejudicial, y nunca pueden tener este carácter las que constituyen causas de justificación ó de exención de responsabilidad que se hallan comprendidas en el Código, y cuya apreciación, como la de todos sus preceptos, corresponde á los mis-

mos Tribunales. De este modo los particulares podrán ejercer sus derechos con la confianza que ha de inspirarles la seguridad de que las Autoridades y agentes de la Administración han de quedar sometidas en sus actos al fallo de los Tribunales encargados de castigar todas las trasgresiones de las leyes, y desde otro punto de vista no podrán verse privados aquellos funcionarios de los derechos de defensa que las leyes confieren por igual á todos los ciudadanos.

En cuanto á la tercera de las reformas sobre que el Ministro que suscribe ha llamado particularmente la atención de las Cortes, basta decir que consiste en señalar un límite proporcional al presupuesto de ingresos de cada Municipio para la cuota que, conforme al art. 117 de la ley, pueden exigir las Diputaciones cuando no alcancen con sus recursos propios á cubrir los gastos de la provincia. Este límite se ha fijado en un 30 por 100, teniendo en cuenta que en la actualidad no exceden de esa proporción los repartimientos acordados en 35 provincias, habiendo sólo cuatro que la traspasan, y que si bien las Diputaciones han de tener una conveniente latitud en el ejercicio de aquella facultad, por responder la cuota del repartimiento á la distinta organización de los servicios comunes en cada una de las provincias, no debe llegar á absorber los recursos municipales con perjuicio de los intereses pecuniarios de cada localidad.

Estas son las reformas contenidas en el proyecto. Al promulgarse en los términos que las Cortes acuerden las leyes Electoral, Municipal y de Organización y atribuciones de los Tribunales contencioso administrativos, que por el Gobierno le serán también sometidas, habrán de introducirse en la ley Provincial vigente otras reformas que sean consecuencia de los preceptos que en ellas se contengan; y á este fin responde la autorización que se solicita en el art. 2.º para publicar un nuevo texto de la ley ajustando su redacción á aquellas modificaciones.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

REFORMANDO LA PROVINCIAL DE 29 DE AGOSTO DE 1882.

Artículo 1.º La ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 continuará en vigor, con las modificaciones contenidas en las siguientes disposiciones:

1.ª Cuando haya de ser sustituido en el cargo de Vocal de la Comisión provincial un Diputado que haya entrado en ella en el cuarto turno, le reemplazará el del turno primero á quien corresponda.

El Diputado provincial que siendo Vocal de la Comisión fuere elegido Presidente de la Diputación, ó el que desempeñando estas funciones deba entrar á formar parte de la Comisión por corresponderle en turno, podrá optar por uno ú otro cargo; si optare por el de Presidente, será sustituido en la Comisión por aquel á quien corresponda según la regla general y ocupará el lugar de éste para los turnos sucesivos.

2.ª Las funciones de Vocal de la Comisión provincial son inherentes al cargo de Diputado, y no podrán excusarse ni renunciarse separadamente de éste.

3.ª Los Vocales de la Comisión provincial no podrán reclamar más que una dieta por cada día en que asistan á sesión, aunque se celebre más de una en un mismo día.

4.ª Se incluirán en el art. 15 de la ley, y por tanto podrán ser nombrados Gobernadores, los Oficiales del Consejo de Estado que, habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hayan prestado diez ó más años de servicios en el mismo.

5.ª No podrán ser nombrados Gobernadores de una provincia los que figuren como electores en cualquiera de sus distritos, ni los que hayan sido Senadores ó Diputados por ella dentro de los cuatro años siguientes á la fecha en que hayan cesado en estos cargos.

6.ª En cada Gobierno de provincia habrá un Secretario con el sueldo que determinen las leyes de Presupuestos.

El nombramiento se hará por el Ministro de la Gobernación, previo concurso anunciado en la GACETA DE MADRID con plazo de 30 días, y habrá de recaer en persona mayor de 30 años, que tenga alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Secretario de Gobierno de provincia durante dos ó más años.

2.ª Haber desempeñado durante cuatro años destino de la Administración obtenido por oposición, y para el que se exija la cualidad de Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

3.ª Haber desempeñado durante 10 años destinos de la Administración y ser Licenciado en Derecho civil ó administrativo.

Los Secretarios nombrados por concurso, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrán ser destituidos sino por resolución motivada del Ministro de la Gobernación, previo informe del Gobernador de la provincia y audiencia del interesado y de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

7.ª El párrafo primero del art. 22 será sustituido por los siguientes:

«También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública y las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, pudiendo imponer para ello multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.»

«Sólo podrá hacer uso de esta facultad para castigar los actos contrarios á órdenes ó disposiciones emanadas de su Autoridad y que no tengan penalidad señalada en el Código ó en otras leyes vigentes.»

8.ª Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en lo criminal cuando se funden en la existencia ó calificación de hechos ó circunstancias que, según las prescripciones del Código penal, sean constitutivas de delito ó eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad criminal del agente.

9.ª Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, procederá recurso ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia.

10.ª Serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria; pero válidos los que recaigan sobre los comprendidos en ella.

11.ª La cuota que por repartimiento para cubrir los gastos provinciales se señale á cada Municipio no podrá exceder del 30 por 100 de su presupuesto de ingresos.

12. Los Diputados provinciales interinos nombrados con arreglo al art. 58 de la ley no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones de la Diputación, y no podrán obtener cargos dentro de la misma mientras haya Diputados propietarios, ni ejercer en ningún caso los derechos electorales que á éstos confieren las leyes.

La designación de Diputado interino habrá de recaer en persona que haya sido Diputado provincial por elección del mismo distrito á que corresponda la vacante en alguna de las dos elecciones anteriores más próximas; y sólo, si no la hubiese ó no aceptase el cargo, podrán ser designados los ex-Diputados del distrito por elecciones más remotas.

En el nombramiento de cada Diputado interino se expresará el nombre del propietario á quien sustituya.

No podrá declararse la incapacidad de los Diputados provinciales suspensos interin dure la suspensión.

13. Las correcciones gubernativas que autoriza la ley no podrán imponerse colectivamente á las Diputaciones ó Comisiones provinciales. Serán siempre individuales y se impondrán nominalmente en expediente separado á cada uno de los Diputados responsables, aunque haya sido cometida por varios ó por todos los de la Corporación la falta que las motive.

En Gran Canaria, Menorca y Cartagena los Delegados serán permanentes y la Autoridad del primero será extensiva á todo el territorio de las islas Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte Ventura, la del segundo al de la isla de Menorca y la del tercero á las poblaciones de Cartagena, La Unión y Herrerías, con sus correspondientes distritos mineros; todo sin perjuicio de la Autoridad de los respectivos Gobernadores.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación publicará un nuevo texto de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 con las reformas contenidas en el artículo anterior y las que sean consecuencia de las leyes Municipal y Electoral, luego que éstas sean promulgadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta que se publique la ley sobre organización y procedimiento de los Tribunales contencioso administrativos, las Comisiones provinciales continuarán ajustándose para el conocimiento de los negocios de aquella índole á lo dispuesto en los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en el reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Mientras aquella ley no se publique continuaran las Audiencias conociendo de los recursos contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales anulando ó declarando la validez de alguna elección. El recurso se tramitará ante la Sala de gobierno por el procedimiento establecido para los negocios contencioso administrativos de primera instancia, y de la sentencia de la Sala podrá apelarse ante el Consejo de Estado.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley regulando el ejercicio del derecho de asociación.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

A LAS CORTES

Entre los derechos que el título primero de la Constitución reconoce á todos los españoles, el de asociarse para los fines de la vida es sin duda de los que pueden contribuir más eficazmente al progreso de la Nación. Obedece á una necesidad instintiva de la naturaleza humana, responde á los mismos principios que han formado la sociedad en general y que han dado origen á los distintos organismos del Estado, y al aplicarse á fines más concretos, crea, dentro de aquellos organismos totales, otros que permiten realizar empresas á que en vano aspirarían aisladamente los individuos. Nacidas las asociaciones de la iniciativa particular, formadas por la libre y espontánea voluntad de los ciudadanos, organizadas conforme á sus propios acuerdos, sin moldes previamente impuestos, persiguen sus fines con el entusiasmo de quien sólo obedece á su vocación al aceptarlos, y encuentran en la unión de todas las fuerzas consagradas á un interés ó al logro de una aspiración común elementos poderosos que, cuando van dirigidos á objetos lícitos, pueden influir de un modo decisivo en la vida y bienestar de los asociados y aun en el mejoramiento y progreso de la Nación entera. La difusión de la enseñanza, el fomento de la agricultura y de la industria, la beneficencia particular, la reforma de la legislación y de las costumbres, la propaganda de las ideas, todos los fines de la vida encuentran en la asociación fuerzas y medios para su cumplimiento y desarrollo, y cada día son mayores y más patentes los beneficios que merced á la asociación se obtienen.

Al someter á la deliberación de los Representantes del país un proyecto de ley sobre las asociaciones, cumpliendo el precepto contenido en el art. 14 de la Constitución de la Monarquía, no trata de establecer el Gobierno ninguna traba al ejercicio de aquel derecho, ni necesita exponer extensamente el criterio á que ha obedecido al formularlo. El proyecto actual es en gran parte reproducción del que el Ministro que suscribe tuvo el honor de presentar al Congreso en la sesión del 17 de Noviembre de 1881, inspirado á su vez en los principios del decreto ley de 20 de Noviembre de 1868. Al rehacerlo se han tenido en cuenta los trabajos de la Comisión del Congreso que había de emitir dictamen sobre el mismo, y se han traído á la ley como preceptos sustantivos que señalan los deberes de las asociaciones y las facultades de los Poderes públicos, los contenidos en los artículos 199 al 201 y 230 al 232 del Código penal.

Las asociaciones pueden crearse libremente, sin necesidad de permiso ni autorización previa; como los individuos están

sujetos á un registro ó empadronamiento, sin más deber que el de poner su existencia y su modo de funcionar en conocimiento de la Autoridad gubernativa; para la asociación como para el individuo son lícitos, en cuanto se refiere á sus relaciones con el Estado, todos los fines y todos los actos que no estén definidos ó castigados en el Código penal; y sólo por sentencia de los Tribunales ordinarios y por causa de delito podrán ser disueltas las asociaciones y privados los españoles del ejercicio de aquel derecho.

Dos modificaciones importantes contiene sólo el proyecto, que se separan de los precedentes observados para su redacción; la una se refiere á las suspensiones acordadas por las Autoridades gubernativas, y la otra á las asociaciones que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español.

Lo mismo por las disposiciones del proyecto que por las del Código penal vigente de 1870, que desarrolló las bases establecidas en el art. 19 de la Constitución de 1869, las Autoridades gubernativas, dentro de las funciones de vigilancia y policía que les competen, y quedando sujetas á las responsabilidades que en el mismo Código penal se determinan, pueden suspender las asociaciones que delincan ó cuyos individuos cometan delitos por los medios que la misma asociación les proporcione, poniendo inmediatamente los reos á disposición del Juzgado competente; pero al paso que la detención de un ciudadano queda de derecho sin efecto cuando la Autoridad judicial no ratifica dentro de los plazos que determinan las leyes el acuerdo que le priva de su libertad, la suspensión de las asociaciones se mantiene, conforme al art. 201 del vigente Código penal, mientras la Autoridad judicial no la revoque, y sin necesidad de ratificación puede en su consecuencia subsistir tanto como dure el proceso. El Ministro que suscribe entiende que puede reformarse la legislación en esta materia que tanto afecta á la vida de las asociaciones, sin que por ello queden desatendidos los intereses generales de la sociedad; y aplicando á estas personalidades colectivas el principio antes expuesto, propone en el proyecto que las suspensiones gubernativas queden sin efecto cuando la Autoridad judicial no las ratifique dentro de un plazo de diez días, que será sin duda suficiente para que pueda apreciar si los hechos que las hayan motivado presentan ó no los caracteres de delito, y si los asociados deben ser mantenidos en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

En cuanto al segundo punto, el decreto-ley de 20 de Noviembre de 1868 prohibió á las asociaciones, cualquiera que fuese su objeto, reconocer dependencia ó someterse á Autoridad establecida en país extranjero, siendo en su virtud ilegal la existencia en España de cualquier asociación que infringiera ese proyecto. Por otra parte, el art. 13 de la Constitución vigente sólo á los españoles reconoce el derecho de asociarse, y no están por tanto comprendidas en sus disposiciones las asociaciones constituidas por extranjeros.

El Gobierno no considera, sin embargo, que sea necesario consignar en la ley la prohibición de su existencia. Pueden esas asociaciones consagrarse á fines lícitos que en nada atentan á la seguridad del Estado ni á la conservación del orden interior, y que se realicen por medios y procedimientos legales, contribuyendo también al progreso y al fomento de los intereses morales y materiales de la Nación. Pero sin llegar á cometer delito, sin que sus individuos incurran en responsabilidades que deban hacerse efectivas con arreglo al Código penal, el carácter especial de esas asociaciones, los fines que se propongan, aun siendo lícitos, las circunstancias en que pueda encontrarse el país ó una región ó localidad determinada, pueden aconsejar la disolución ó la suspensión de las mismas sin los requisitos y garantías que para las demás se derivan de los preceptos constitucionales.

El Gobierno acepta en esta materia el criterio adoptado en el art. 25 del proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el partido que le ha precedido en el ejercicio del poder; y sin prohibir la existencia de las asociaciones á que se refiere, y respetando cuanto se ha establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales, deja á las Autoridades gubernativas, y en último término á la apreciación del Consejo de Ministros, las resoluciones que en cada caso deban dictarse sobre la subsistencia ó representación en España de las asociaciones que en su mayoría no estén constituidas por españoles, que se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio nacional, ó cuyos Jefes ó Directores sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero.

Estos son los principales fundamentos del proyecto que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes para que en su superior sabiduría resuelvan lo que estimen más justo y más beneficioso para los intereses del país.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El derecho de asociación para los fines de la vida humana, que el art. 13 de la Constitución reconoce á todos los españoles, podrá ejercitarse libremente conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituirla, presentarán al Gobernador de la provincia ó á los de las provincias en que haya de tener domicilio ó establecimiento, dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por que haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, y los recursos con que haya de atender á sus gastos.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, Directores ó Presidentes de asociaciones ya constituídas á presentar al Gobernador de la provincia ó provincias respectivas dos ejemplares firmados de los acuerdos que introdujeran alguna modificación en los estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

Art. 3.º Trascurrido el plazo de ocho días que señala el artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos ó acuerdos presentados, salvo lo dispuesto en el art. 5.º

Del acta de constitución deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 4.º Si alguna asociación se constituyese sin haber cumplido el requisito exigido en el art. 2.º, el Gobernador impedirá que funcione, así como las reuniones de los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo.

Art. 5.º Cuando de los documentos presentados, conforme al art. 2.º, aparezca que la asociación deba reputarse ilícita con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Juzgado ó Tribunal competente, dando conocimiento de ello á las personas que los hubieren presentado ó á los directores ó presidentes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida.

En este caso, la asociación no podrá constituirse hasta pasados 20 días desde la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior, ó habrá de suspender sus funciones durante igual plazo si estuviese constituida.

Pasados los 20 días, la asociación podrá constituirse ó reanudar sus funciones, á no ser que el Juzgado ó Tribunal acuerde su suspensión hasta que recaiga sentencia definitiva y mande proceder contra las personas responsables por resultar méritos bastantes para instruir el proceso por el delito de asociación ilícita.

Art. 6.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro en que se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución. Se considerarán integrantes del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con referencia al Registro.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan semejante que ambas puedan confundirse fácilmente.

Art. 7.º Las asociaciones quedan sujetas en cuanto á la adquisición y posesión de bienes inmuebles á lo que dispongan las leyes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 8.º Los fundadores, Directores ó Presidentes de cualquier asociación darán conocimiento por escrito al tiempo de constituirse al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ordinarias.

Si se celebrase alguna sesión ó reunión sin que se haya cumplido ese requisito, el Gobernador ó la Autoridad local mandarán suspenderla en el acto, poniendo inmediatamente los hechos en conocimiento del Juzgado competente.

Art. 9.º Las reuniones que celebren ó promuevan las asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas, sea cual fuese el número de las personas que concurren; cuando se celebren fuera del local ó de los días designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de la asociación ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargos de administración ó gobierno. Del nombramiento ó elección de éstos habrá de darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de Contabilidad ordenada y clara, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, publicarán trimestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, y entregarán un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes á su publicación.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. En los casos de disolución no podrán distribuirse entre los asociados fondos ó haberes colectivos mientras no estén pagadas ó afianzadas todas las deudas y obligaciones pendientes de la asociación, quedando en otro caso personal y solidariamente responsables de aquellas obligaciones los que, ejerciendo cargos administrativos ó de gobierno en la asociación, acuerden el reparto ó lo lleven á cabo.

Art. 13. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación conforme á las disposiciones del Código penal y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito y la intervención que la asociación haya tenido en los hechos.

La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que comience á proceder criminalmente por delito que pueda dar lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

De las sentencias ó providencias en que acuerde la disolución ó la suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará inmediatamente conocimiento al Gobernador de la provincia.

Art. 14. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa alguno de los delitos contra el orden público definidos en el Código penal, en que

se acuerde ó proponga la comisión de cualquier otro delito ó en que los asociados contravengan las disposiciones de esta ley ó de aquel Código.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos resulten méritos bastantes para estimar que debe reputarse ilícita ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto si antes de los 10 días siguientes al acuerdo no fuere confirmada por la Autoridad judicial en virtud de lo prevenido en el art. 13.

Art. 15. Decretada por sentencia ejecutiva la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito, ni de que formen parte los individuos á quienes se hubiere impuesto pena, si la disolución fuese motivada por la comisión de cualquier delito.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denominación ú objeto, ó de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 16. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones ó de sus individuos se entenderán ampliados con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia, cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital del Juzgado competente para conocer de los hechos que motivan el acuerdo.

Art. 17. Las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, cuyos individuos en su totalidad ó en su mayoría no fueren españoles, ó cuyos jefes, Directores ó Presidentes sean súbditos de otra Potencia ó residan en el extranjero, ó que reconozcan dependencia ó se sometan á Autoridad establecida fuera del territorio español, estarán sometidos á las disposiciones de esta ley en cuanto á los deberes que la misma impone á todas las asociaciones; pero quedarán sujetas en cuanto á su representación ó subsistencia en España á lo que disponga el Gobierno por resoluciones administrativas, y podrán ser suspendidas ó disueltas gubernativamente en cualquier tiempo, cuando su existencia constituya peligro para la seguridad interior ó exterior del Estado, salvo lo establecido en las leyes, concesiones ó pactos internacionales.

Los acuerdos que sobre suspensión de las mismas adopten los Gobernadores de provincia serán inmediatamente ejecutivos, y los recursos que contra ellos se interpongan se entablarán ante el Ministro de la Gobernación y serán resueltos definitivamente por el Consejo de Ministros, de cuyo acuerdo se dará cuenta á las Cortes en los diez primeros días después de su constitución.

Art. 18. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley las Sociedades que tengan la consideración de mercantiles, conforme á las disposiciones del tit. 1.º, libro 2.º del Código de Comercio.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á esta ley, exceptuando únicamente las leyes especiales referentes á institutos, Corporaciones ó clases determinadas del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y habrán de cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los 40 días siguientes á su publicación en la GACETA DE MADRID, siéndoles aplicable si no lo verifican dentro de ese plazo lo prevenido en el art. 4.º

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á los extraordinarios servicios y méritos literarios contraídos por D. Cosme Blasco y Val, Cronista del Reino de Aragón; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Eduardo Sanz y Menéndez; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en el art. 232 de la ley Hipotecaria y 5.º del Real decreto de 14 de

Agosto de 1885, y en vista de lo informado por el actual Registrador de la propiedad interino de Madrid, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Registro de la propiedad del Occidente de Madrid se dividirá en tres Secciones:

La Sección primera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que divide este Registro de el del Norte y otra línea que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera derecha de las calles de Preciados, plaza de Santo Domingo, calle y plazuela de Leganitos, calle del Duque de Osuna y de la Princesa, paseo de San Bernardino y arroyo de este nombre.

La Sección segunda abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal y otras dos líneas que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol, sigue una por la acera izquierda de las calles de Preciados, plaza de Santo Domingo, calle y plazuela de Leganitos, calles del Duque de Osuna y de la Princesa, paseo de San Bernardino y arroyo de este nombre; y sigue la otra por la acera derecha de las calles Mayor, Malpica, Cuesta de la Vega, paseo de los Melancólicos, pontón de San Isidro y camino de Carabanchel Bajo.

La Sección tercera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que divide el Registro de Occidente del del Mediodía, y otra que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue la acera izquierda de las calles Mayor, Malpica, Cuesta de la Vega, paseo de Melancólicos, pontón de San Isidro y camino de Carabanchel Bajo, ó sea toda la Sección cuarta en que se divide el actual Registro de la propiedad de Madrid.

2.º El Registro de la propiedad del Norte de Madrid se dividirá en tres Secciones:

La sección primera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro del de Occidente, y otra que partiendo del centro de la Red de San Luis sigue por la acera izquierda de las calles de Hortaleza, plaza y puerta de Santa Bárbara y calle de Santa Engracia hasta la Glorieta de los Cuatro Caminos.

La Sección segunda abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, y otras dos que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue una la acera derecha de las calles de la Montera, Red de San Luis, Hortaleza, plaza y puerta de Santa Bárbara, calle de Santa Engracia, Glorieta de los Cuatro Caminos y carretera de Francia hasta el límite, y sigue la otra por la acera izquierda de la calle de Alcalá, paseo de Recoletos, plaza de Colón, paseos de la Castellana y del Obelisco, calles del Pinar y camino de Hortaleza hasta el límite.

La Sección tercera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro de el del Mediodía, y otra línea que partiendo de la fuente de Cibeles sigue por la acera derecha del paseo de Recoletos, plaza de Colón, paseos de la Castellana y del Obelisco, calle del Pinar y camino de Hortaleza hasta el límite.

3.º El Registro de la propiedad del Mediodía de Madrid se dividirá en tres Secciones.

La Sección primera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro de el del Norte, y otra que partiendo del centro de la plaza de la Puerta del Sol sigue por la acera izquierda de la calle de Carretas, calle y paseo de Atocha, calle del Pacífico y carretera de Valencia hasta el límite.

La Sección segunda abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, y otras dos líneas que partiendo de la esquina de la calle de Carretas y de la de Atocha sigue la una por la acera izquierda de las calles de la Concepción Jerónima, Toledo, Estudios, Embajadores, paseos de Embajadores, Blanco y del Molino hasta el límite, y la otra sigue por la acera derecha de la calle y paseo de Atocha, calle del Pacífico y carretera de Valencia hasta el límite.

La Sección tercera abrazará el espacio comprendido entre la línea divisoria del término municipal, la que separa este Registro del de Occidente, y otra línea que partiendo de la referida esquina de la calle de Concepción Jerónima, Toledo, Estudios, Embajadores, paseos de Embajadores, Blanco y del Molino hasta el límite.

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 232

de la ley Hipotecaria, los Registradores del Occidente, del Norte y del Mediodía de Madrid abrirán desde el día en que se hallen instaladas estas oficinas para cada una de las Secciones en que se divide el territorio de su respectivo Registro el correspondiente libro, dando numeración especial correlativa á los diferentes volúmenes ó tomos de que consten además de la general á todo el nuevo Registro, conforme á lo prevenido en los artículos 226 y 231 de la misma ley.

5.º Cada uno de los libros de los nuevos Registros se titularán en la portada de la manera siguiente: *Registro de la propiedad del.... de Madrid. Tomo.... de la Sección..... Tomo..... del Archivo de este Registro.*

6.º El cuadro que ha de estar expuesto constantemente al público en el local de los nuevos Registros contendrá, además de los datos que exige el art. 154 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, la copia literal de las tres primeras disposiciones de esta Real resolución.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1886.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Antonio Botella, en nombre propio, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 14 de Setiembre de 1883, que desestimó la solicitud del interesado para que le fueran devueltas las 2.000 pesetas en que redimió del servicio de las armas á su hijo Francisco Botella.

Resulta que en virtud de la revisión de exenciones verificada en el año de 1879 quedó excedente del cupo de Alcoy Francisco Botella; el cual había sido declarado soldado en la quinta correspondiente á 1878:

Que en 13 de Enero de 1883 el padre del interesado solicitó del Ministerio de la Gobernación la devolución de las 2.000 pesetas con que redimió el servicio en el Ejército del expresado quinto, y recayó la Real orden de 14 de Setiembre de 1883, al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia:

Que contra esta Real orden interpuso demanda en vía contenciosa el interesado, alegando los fundamentos que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto la expresada Real orden, y que en su lugar se reconociera el derecho á la expresada devolución, renunciando por ahora á designar Letrado que lo representara:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque calcada la Real orden en las prescripciones de la de 29 de Mayo de 1879, que tenía carácter general, no podía autorizarse el juicio que se quería promover, puesto que se sujetarían á contención los preceptos de la Real orden de 1879:

Que puesto de manifiesto el escrito del Fiscal, y roquerido el actor para que nombrase Letrado que le representara en el acto de la vista, se expidió despacho al Juez de Alcoy; pero el interesado, con fecha de 1.º de Marzo de 1885, remitió escrito desde Alcoy con la súplica de que se repusiera la providencia que decía transcrita, y sobre este escrito recayó la resolución de que fuera devuelto al interesado:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa:

Considerando:

1.º Que la pretensión del actor, formulada en la vía gubernativa y denegada por la Real orden contra la cual se dirige la demanda, tuvo por objeto la devolución de una cantidad que ingresó en el Tesoro público, y como para tomar el referido acuerdo se han aplicado é interpretado disposiciones de carácter

administrativo, cabe el juicio que se intenta promover sobre la recta aplicación de tales preceptos:

2.º Que expedida la Real orden en 14 de Setiembre de 1883, la demanda presentada el 20 de Octubre siguiente resulta dentro del plazo legal;

La Sala, oído el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolución del expediente gubernativo, mas no de la copia de la demanda que por olvido sin duda no remitió ese alto Cuerpo unida al expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1886.

VENANCIO GONZÁLEZ

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ingeniero jefe de la provincia de Barcelona, á consecuencia de las cuestiones suscitadas con varios propietarios ribereños al río Llobregat por la ejecución de obras de defensa contra las avenidas de aquel río que amenazan al canal propio del Estado, ha demostrado la necesidad de deslindar el álveo de aquella corriente, y á falta de disposiciones reglamentarias sobre la materia, propone las reglas con sujeción á las cuales podrá verificarse el deslinde, inspirándose en el principio de dar participación en las operaciones á las personas interesadas, y adoptando como pauta las cláusulas que se fijaron en la Real orden de 27 de Mayo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernación para el deslinde y amojonamiento de los terrenos correspondientes á las carreteras, y en la instrucción de 10 de Marzo del mismo año circulada por esa Dirección general, aprobando las bases propuestas por el Ingeniero Jefe de Valladolid con el mismo objeto. Confirma la necesidad del deslinde indicado, y se manifiesta conforme con las bases propuestas por el Ingeniero Jefe, la Comisión provincial, que entiende que la resolución de este asunto corresponde al Ministerio de Fomento, parecer que aceptó el Gobernador.

Considerando que en el asunto hay dos cuestiones, la de conveniencia ó necesidad de practicar el deslinde del río Llobregat y la referente á las reglas con sujeción á las cuales se haya de verificar:

Considerando que sobre ser conveniente que estuviese hecho el deslinde de todos los cauces públicos, para establecer esa importante base de derechos y evitar enojosas cuestiones y competencias, la utilidad de que se haga el del río Llobregat es indudable; porque las dificultades presentadas afectan á la conservación de una obra pública:

Considerando que la segunda cuestión habrá de tener su resolución en el reglamento que se apruebe para la aplicación de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879; pero entretanto es preciso resolverla inspirándose en las prescripciones de la misma ley y en las necesidades que se derivan de la índole del mismo asunto:

Considerando que definido claramente en la citada ley el concepto de álveo, y señalada su significación de dominio público, el deslinde del álveo de una corriente fluvial es un punto esencialmente técnico y de observación que ha de resolver la Administración, quedando para conocimiento de los Tribunales de justicia las cuestiones que se funden en títulos de derecho civil:

Considerando que las operaciones de deslinde de los cauces públicos deben hacerse con conocimiento y participación de la Autoridad local y de las personas á quienes puedan afectar;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido en pleno por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Para efectuar el deslinde de los terrenos de dominio público, pertenecientes al álveo de un río, se hará saber por medio del correspondiente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia que se va á proceder á la operación indicada. Al propio tiempo se ordenará á los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales atravesare el río de que se trate

que anuncien al público la operación en la forma acostumbrada, á fin de que llegue á conocimiento de las personas interesadas, debiendo los Alcaldes dar audiencia individual á los dueños de los terrenos colindantes con el río para que puedan presentar las reclamaciones que les convengan.

2.º Dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*, podrán los interesados presentar por escrito, tanto en la Alcaldía respectiva como en el Gobierno civil de la provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho y todos los datos ó aclaraciones que juzguen oportunos para el esclarecimiento del anuncio deslinde, principalmente en lo que se refiere al terreno que invadan las máximas crecidas ordinarias en el trayecto de que se trate.

3.º Terminado este plazo, el Gobernador remitirá al Ingeniero Jefe los escritos que se hubiesen presentado con objeto de que los tenga en cuenta al practicar el deslinde.

4.º El Ingeniero Jefe ó el Ingeniero en quien delegue avisará previamente á los Alcaldes, para que éstos lo hagan á los propietarios colindantes y á cuantos hubiesen presentado escritos ó reclamaciones, el día en que haya de practicar el deslinde.

5.º La Autoridad local, el Ingeniero y los interesados se presentarán en el sitio designado, indicando los interesados el espacio que abarca la invasión de las máximas crecidas ordinarias del río, y procediéndose por el Ingeniero á señalar por medio de estacas los puntos que limitan la expresada superficie. El Alcalde, por sí ó á instancia del Ingeniero, podrá llamar á declarar á las personas que por razón de cargo, ocupaciones ó experiencia se conceptúe que pueden contribuir con sus declaraciones al esclarecimiento del asunto.

6.º Concluido el reconocimiento á juicio del Ingeniero, se levantará acta en la que constarán cuantas manifestaciones ó reclamaciones se hubieren presentado, suscribiendo el acta el Alcalde, el Ingeniero y los que hubiesen presentado observaciones ó reclamaciones.

7.º Después de examinadas éstas y los escritos presentados con anterioridad, el Ingeniero se trasladará nuevamente á la localidad para practicar el deslinde y amojonamiento de los terrenos de dominio público correspondientes al álveo del río, avisando con la conveniente anticipación al Alcalde para que éste avise á los dueños de los predios colindantes con el río. De la operación del deslinde y amojonamiento se levantará acta, en la que constará la situación de todos los hitos, así como la conformidad ó disconformidad de los dueños de los predios colindantes acerca del deslinde.

8.º En el caso de que el Ingeniero tuviese alguna duda referente á la extensión que abarca el terreno que se ha de deslindar, podrá practicar los reconocimientos que estime convenientes, inmediatamente después de que hubiese ocurrido alguna avenida en el río antes de proceder al amojonamiento. Para estos reconocimientos, si á ellos hubiese lugar, se seguirán los trámites fijados en las cláusulas 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta Real orden.

9.º Practicado el amojonamiento, el Ingeniero levantará el plano correspondiente y lo remitirá con todos los documentos y las explicaciones que juzgue oportunas al Ingeniero Jefe, quien con su propio informe remitirá al Gobernador de la provincia los documentos para que, previo el correspondiente anuncio en el *Boletín oficial*, estén de manifiesto durante un plazo de 30 días en la Sección de Fomento para admitir reclamaciones.

10. Pasará después el expediente á informe del Ingeniero Jefe y de la Comisión provincial si se hubieran presentado reclamaciones, y en todos los casos lo remitirá el Gobernador con el suyo propio á este Ministerio para la resolución definitiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Sección de Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio con fecha 25 de Junio último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de

V. E., se remitió á informe de esta Sección la solicitud de permuta de los Registradores de Colón y San Cristóbal, D. Gabriel Menacho y D. Ildefonso Antonio Artiz, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 418 del reglamento de la ley Hipotecaria de la isla de Cuba.

D. Gabriel Menacho dirigió á V. E. en 10 de Mayo próximo pasado una instancia fechada en Sevilla, donde accidentalmente se encuentra en uso de licencia, solicitando permutar con D. Ildefonso Antonio Artiz.

Esto, por su parte, en 11 del mismo mes elevó á ese Ministerio solicitud análoga, fundándola en que el clima de San Cristóbal era sumamente perjudicial á su salud, por estar aquel punto situado en la parte Sur de la isla, donde tan frecuentes son las fiebres palúdicas, y que esa enfermedad la había ya contraído desempeñando interinamente el Registro de Pinar del Río, que igualmente se halla en el Sur.

Acompaña como justificantes cuatro certificaciones médicas en que, tanto á él como á su esposa, se les declara enfermos de fiebres palúdicas, aconsejándoles el viaje á la Península y la estancia definitiva en el Norte de Cuba.

Ambos interesados afirman bajo su responsabilidad en las instancias no ser parientes dentro del cuarto grado.

De los expedientes personales aparece que Don Gabriel Menacho, Registrador que era de Gaucín, fué nombrado á su instancia por Real orden de 20 de Noviembre de 1880 Registrador de Colón, de tercera clase, y que está disfrutando licencia desde 30 de Mayo de 1885.

Respecto á D. Ildefonso Antonio Artiz, resulta que fué nombrado por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado Registrador de San Cristóbal, de cuarta clase, en virtud de oposición: que por Real orden de 15 del mes corriente se le otorgaron seis meses de licencia por enfermo, de conformidad con el dictamen favorable del Presidente de la Audiencia de la Habana, y que en 14 de Abril último le había concedido el Gobernador general un anticipo de licencia de tres meses.

La Dirección general de Gracia y Justicia de ese Ministerio informa la solicitud de permuta, manifestando que con arreglo al art. 418 del reglamento de la ley Hipotecaria, las solicitudes de permuta de los Registradores deben dirigirse por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, lo cual no se ha cumplido en el caso actual, apareciendo también sin legalizar las certificaciones médicas presentadas por Artiz: que aun cuando estos defectos pudieran suplirse, siempre queda el que las fiebres palúdicas que padecen Artiz y su esposa no son las circunstancias extraordinarias que requiere la ley, terminando con la propuesta de que informe esta Sección, como así se acordó de Real orden.

En vista de los relacionados antecedentes, la Sección ha de observar que las únicas disposiciones vigentes en materia de permuta están contenidas en el artículo 311 de la ley Hipotecaria de Cuba y el 418 del reglamento de la misma, mediante los cuales para ascender de clase por permuta sólo se exigen cuatro años de servicio en la categoría inferior ó haber estado por oposición, condiciones que reúnen los solicitantes.

Antes de entrar, sin embargo, en el fondo del asunto, entiende la Sección que realmente en Cuba no existe una gran diferencia entre los Registros de la propiedad de tercera y cuarta clase, pues si bien están así clasificados en el reglamento, es lo cierto que en Puerto Rico, á tenor del art. 1.º párrafo segundo, del reglamento de la ley Hipotecaria de aquella isla, dichos Registros no son más que de tres clases, ingresándose mediante oposición por la tercera.

Esto sentido, y aun considerando como esencialmente diversas las categorías 3.ª y 4.ª de Cuba para los efectos de las permutas, lo cual hace preciso el informe de esta Sección, éste se reducirá al examen de dos puntos, la forma en que el expediente viene instruido y la existencia de la causa extraordinaria de que habla el art. 418 del reglamento de la ley Hipotecaria de Cuba.

Respecto al primer punto, prescribe el artículo citado que los Registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, y en el caso actual las dos instancias se han elevado directamente á ese Ministerio, notándose además que las certificaciones médicas que demuestran la causa alegada como justa en la permuta no vienen legalizadas en forma.

No cree la Sección que estos motivos sean sufi-

cientes para declarar mal formado el expediente y acordar la devolución al Presidente de la Audiencia de la Habana de los documentos presentados.

La disposición legal, al marcar ese trámite, lo hizo con el objeto de que el indicado Presidente informase acerca de las instancias, exponiendo su parecer respecto á la causa fundamento de la permuta, suponiendo que en la mayoría de los casos la permuta habría de pedirse por funcionarios establecidos en la isla. Cumplimentar á la letra en este caso el artículo 418, encontrándose ambos solicitantes en la Península en uso de licencia, á más de constituir un trámite dilatorio en extremo y perjudicial á los interesados, resultaría inútil, dado que el Presidente, no estando en sus puestos los peticionarios y gozando uno de licencia desde hace más de un año, tendría que limitarse á dar curso á las instancias, sin poder fundadamente añadir nada por su parte.

Consideraciones de índole parecida mueven á la Sección á no dar importancia decisiva á la no legalización de las certificaciones médicas. A su juicio está perfectamente probado, aun prescindiendo de dichos documentos, que existe la causa de enfermedad alegada por D. Ildefonso A. Artiz, puesto que por Real orden de 15 de este mes se le ha concedido seis meses de licencia por enfermo, confirmando á la vez el anticipo de tres meses otorgado por el Gobernador general, que encuentra tan justificada y tan apremiante la enfermedad, que consideró no podía esperar la resolución definitiva el interesado, y no tuvo inconveniente, usando de sus facultades, en anticipar dicha licencia.

En cuanto al segundo punto, ó sea si la enfermedad que padecen Artiz y su esposa es de las causas que el art. 418 exige para las permutas, la Sección se resuelve por su parte por la afirmativa, considerando que las fiebres palúdicas contraídas en San Cristóbal por Artiz se imposibilitarían en absoluto de prestar sus servicios al Estado, mientras que en un punto distinto podría llenar cumplidamente los deberes de su cargo.

De todos modos, como el art. 418 no determina taxativamente la causa, á V. E. es á quien corresponde apreciar en definitiva si la alegada por Artiz es bastante para la concesión de la permuta que solicita.

En resumen, la Sección es de dictamen que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, V. E. puede acceder á la permuta pedida por D. Gabriel Menacho y D. Ildefonso Antonio Artiz, si considera bastante la causa alegada por este último.»

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien acceder á la permuta solicitada y nombrar Registrador de la propiedad de Colón, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Ildefonso Antonio Artiz, y de San Cristóbal, de cuarta clase, en dicho territorio, á D. Gabriel Menacho y Granados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Á LAS CORTES

El art. 74 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870, y el párrafo noveno del artículo 16 de la orgánica de este Tribunal de igual fecha, imponen al mismo el importante deber de elevar á la consideración de las Cortes una Memoria que, refiriéndose al resultado que arroje el examen de las cuentas generales definitivas de cada presupuesto, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, con las observaciones que juzgase conducentes al objeto, y proponiendo las reformas á que den lugar los abusos que advierta, si los hubiere, y que crea oportunas para garantizar la legalidad en la recaudación y distribución de dichos fondos.

Cumpliendo el Tribunal con las indicadas disposiciones, y practicado el examen de las cuentas generales definitivas del Estado correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1870-71, después de verificada su comprobación con los resultados que arrojan las parciales que por los distintos ramos que constituyen la Hacienda pública son sometidas á su conocimiento por los funcionarios encargados de la distribución de fondos del Estado, expidió la oportuna certificación con fecha 7 de Julio del año último, y la remitió al Gobierno de S. M. en consonancia con lo prescrito en el art. 16, párrafo octavo, de su citada ley orgánica, en unión de las enunciadas cuentas generales definitivas, haciendo constar en aquella más minuciosamente las observaciones advertidas, que son las que siguen:

1.ª Verificada la liquidación del ejercicio del presupuesto de que se deja hecho mérito, se ha observado que los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado exceden á los créditos legislativos otorgados por las Cortes para atender al pago de las obligaciones de los departamentos ministeriales en la cantidad de 2.551.606 pesetas 37 cénti-

mos, por cuenta de los que se han satisfecho 79.429.99 pesetas, quedando por pagar al cierre del mismo 2.472.171.38 pesetas, según se expresa detalladamente en el estado núm. 8, que se ha acompañado á la certificación librada por este Tribunal referente á las citadas cuentas generales, en el que se designan los departamentos ministeriales y los capítulos del presupuesto en que resultan los excesos. Estas obligaciones, al pasar como resultas del presupuesto de que se trata á formar parte del siguiente, quedan desde luego autorizadas con crédito legislativo para satisfacerlas con el ilimitado que se destina para el expresado concepto.

El Tribunal en Memorias anteriores ha llamado la atención de las Cortes sobre la equivocada opinión que sustentan algunos departamentos ministeriales, suponiendo legal el reconocimiento de servicios, cualquiera que sea su importe, siempre que no se satisfaga mayor suma que la consignada en el presupuesto al capítulo ó capítulos de sus respectivas Secciones. Tan errónea interpretación no puede ser aceptada, porque á ella se oponen la expresada ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que fija taxativamente la forma y los medios con que deben solicitarse los suplementos de crédito y créditos extraordinarios cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el que sea insuficiente la suma señalada en presupuesto. Al dejarse de cumplir por la Administración activa aquel precepto, reconociendo y liquidando obligaciones que, por legítimas que sean é ineludibles los servicios de que procedan, en el hecho de no haberse autorizado su pago por medio de un Real decreto de concesión de crédito supletorio ó extraordinario, constituye una infracción manifiesta de la ley y hace ilusorias las previsiones del presupuesto, pues si bien es cierto que las obligaciones en que se han excedido no se pagan dentro del ejercicio del mismo sino en cuanto alcanza el crédito asignado en el capítulo á que hayan sido aplicadas, al pasar al inmediato como resultas queda legalizada su inclusión, si bien improcedentemente. Lo que debe llevarse al presupuesto corriente como resultas del anterior son sólo los débitos que por distintas causas, y no por la falta de crédito legal, dejaron de satisfacerse á la terminación del ejercicio. No duda el Tribunal de la legitimidad y procedencia de las obligaciones que se hallan comprendidas en el citado caso; y teniendo presente que se trata de un hecho consumado, y que no aparece que se hayan contraído otras responsabilidades que la que constituye la infracción indicada, se concretó á consignarlo en uno de los considerandos que comprende la declaración que ha pronunciado acerca de las cuentas generales definitivas mencionadas, y para fijar sobre ello la atención de las Cortes.

La resolución que el Tribunal venía solicitando en Memorias anteriores, encaminadas á que se corrigiese una práctica tan abusiva, ha recaído tan amplia como era de desear con la promulgación de la ley de 25 de Junio de 1880.

2.ª Otra de las observaciones que el Tribunal se permite hacer acerca del resultado de las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1870-71, en cuyo examen se viene ocupando, es la que se refiere á los créditos que en las de Gastos públicos de dicho ejercicio aparecen pendientes de pago á favor de los acreedores del Estado por resultas de presupuestos anteriores, que ascienden en totalidad á la excesiva suma de pesetas 186.284.547.69. De suponer es con algún fundamento que una gran parte de la citada cifra proceda de equivocadas contracciones por derechos reconocidos y liquidados á favor de dichos acreedores del Tesoro, y haberse dejado de verificar las bajas oportunas al ser notadas, pues de otro modo no puede suponerse que exista tanta apatía y morosidad de parte de los acreedores en hacer efectivo un derecho que legítimamente se les ha reconocido, y dejen trascurrir tan largo tiempo sin verificar la reclamación oportuna.

No es esta la primera vez que el Tribunal ha llamado la atención de tan alto Cuerpo pidiendo entonces, como ahora lo hace, se dictasen las disposiciones conducentes á fin de que el Tesoro no apareciese deudor en tan grande escala, proponiendo al efecto se autorizase á las Ordenaciones de pagos por obligaciones de todos los Ministerios para que, previa formación de expediente, y con sujeción á las reglas que la Administración activa considere oportuno adoptar, den de baja en las cuentas de Gastos públicos todas aquellas cantidades cuyo origen sea desconocido, acompañando á dichas cuentas una relación nominal de los legítimos acreedores al Tesoro, con distinción del año de que procedan sus créditos, único medio de conocer detalladamente los que lo son y el servicio y época de que proceden.

Al insistir nuevamente sobre la necesidad de que se esclarezca debidamente esa parte de la referida cuenta, lo cree un deber ineludible y una necesidad imperiosa para que tenga debido cumplimiento lo que preceptúa la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 27 de Diciembre de 1878, en cuanto se refiere al esclarecimiento de los saldos de las cuentas que hubieren servido de base á la nueva contabilidad que se estableció en 1.º de Julio de 1879, acordándose al efecto lo que proceda para que no se interrumpa la continuación de la contabilidad, ni se irroguen perjuicios al Estado ni á los particulares por los errores ó defectos en que hubieren incurrido las oficinas al fijar los créditos ó débitos de la Hacienda y del Tesoro.

Tales son las observaciones que el Tribunal, oído su Fiscal, considera dignas de elevar al superior conocimiento de las Cortes, que sabrán apreciarlas con su elevado criterio y adoptar la resolución que crean más conveniente.

Madrid 10 de Julio de 1886.—José García Barzanallana, Presidente.—Juan Pedro Martínez.—José María de Michelena.—Carlos de Fonseca.—Ricardo Chacón.—Ignacio Suárez Inclán.—Francisco Botella.—Carlos Grotta.—Francisco Sánchez Molero.—Mariano Zacarías Cazorro.—Manuel Tomé y Verduyse, Secretario general.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de la Guardia civil.

El día 23 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, tendrá lugar en la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Barcelona una subasta pública para la construcción de botas de montar que para la fuerza del tercer tercio, que lo componen las cuatro provincias de Cataluña, se necesitan por el término de cuatro años.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 12 de Julio de 1886.—Tomás García Cervino.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 98

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

AUSTRALIA

Costa Este.

BUQUE-FARO PRÓXIMO Á LA BOYA DE TIMANDRA, EXTINCIÓN DEL DEL N. DE LITTLE SEA HILL; CAMBIO DE LAS LUCES DE LA ESTACIÓN DE LOS PRÁCTICOS Y DE LITTLE SEA HILL (bahía Keppel). (A. a. N., núm. 87466. París, 1886.) El Gobierno de Queensland participa que el 15 de Abril de 1886 se fundeará en 13 metros de agua en bajamar un buque-faro pintado de rojo, á 3 cables al N. 49° E. de la boya del banco Timandra en la entrada del río Fitz-Roy.

La luz es fija blanca visible á 11 millas.

Durante la creciente se iza de día una bandera roja, y de noche una luz blanca en un asta en la galería de la linterna del buque-faro.

En la misma fecha se apagarán el faro N. (inferior) de Little Sea Hill y las dos luces de enfilación de la estación de los prácticos, encendiéndose en esta estación una luz fija blanca, que podrá marcarse desde el mar entre el S. 42° 30' O. y el S. 68° O.; es decir, entre el extremo N. de las piedras Keppel y la boya del banco Cottier.

Al mismo tiempo, la luz superior de Little Sea Hill se verá roja cuando se la marque más al N. del N. 62° E.

NOTA. La boya del banco Timandra se llevará al extremo NO. de este banco, quitándola del sitio que antes ocupaba en 5m.5 de agua.

INSTRUCCIONES PARA ENTRAR DE NOCHE. Los buques que viniendo del E. enfren de noche en la bahía Keppel, trayendo enfiladas las luces del cabo Capricornio, cuando lleguen á la altura de la boya del banco Cottier (lo que conocerán por la aparición al S. 68° O. de la luz de la estación de los prácticos), gobernarán sobre el buque-faro, teniendo cuidado de no llevarlo más al O. del S. 87° O.

Al estar de través con las piedras Keppel, desaparecerá la luz de la estación de los prácticos, y continuando en la misma derrota hacia el O., cuando hayan rebasado el buque-faro 3,25 cables, entrarán en la enfilación de las luces de la isla Balaclava, desde cuyo punto seguirán las antiguas instrucciones.

Los que se dirijan al puerto en demanda de práctico, hayan hecho ó no la señal pidiéndolo (de día el *yack* de la Unión en el palo trinquete; de noche un fogonazo, un cañonazo ó un cohete), cuando lleguen delante del cabo Capricornio, deberán hacer la señal pidiéndolo aproximándose al buque-faro, en caso de que no lo hubiesen recibido ya, el que contestará con las señales siguientes:

Una luz blanca, cuando el práctico haya sido enviado ya.

Dos luces blancas verticales, si el práctico viene de la estación de ellos y que es necesario entonces vigilar su embarcación.

Una luz blanca sobre otra roja cuando el práctico viene siguiendo la enfilación de las luces de la isla Balaclava y que es preciso vigilar esa dirección.

Una luz roja sobre otra blanca cuando el práctico debe venir de Little Sea Hill.

Dos luces rojas verticales cuando no hay tiempo de aguardar al práctico y que el buque debe fundear ó continuar en la enfilación de las luces de la isla Balaclava para buscar mejor fondeadero.

De día se harán estas mismas señales con banderas de los colores correspondientes al de las luces.

Los buques salientes pueden dejar los prácticos en el buque-faro, si no necesitan ya de sus servicios.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 19 de Junio de 1886.—El Director, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por el Negociado de recibo de créditos de estas oficinas se admitan para el reembolso desde el viernes 16 del corriente los títulos de la Deuda al 2 por 100 exterior que han resultado amortizados en el sorteo que se celebró el día 28 de Junio último.

La presentación se verificará con dobles carpetas que al efecto se hallan de venta en la portería de este Centro, en las cuales se relacionarán los títulos correspondientes por series y numeración correlativa, debiendo llevar éstos el cupón del vencimiento de 31 de Diciembre próximo venidero y al dorso el endoso siguiente: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteo.»

(Fecha y firma del presentador.)»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de Julio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 17 del corriente, durante las horas designadas al efecto, el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100, celebrada en 28 de Junio último.

Madrid 13 de Julio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres extractos de inscripción de 92 acciones de este Banco, cuyo pormenor se detalla, expedidos á favor de D. Carlos Bernaldo de Quirós, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Uno, núm. 271, de 32 acciones, expedido en 1.º de Julio de 1874.

Otro, núm. 38.446, de 18 íd., íd. en 31 de Enero de 1883.

Otro, núm. 47.208, de 42 íd., íd. en 18 de Julio de 1883. Madrid 8 de Julio de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. N.—88

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local.

Circular.

Esta Dirección general ha acordado publicar las consultas que oficial y particularmente le han dirigido los Gobernadores civiles, las Diputaciones provinciales y los Contadores de las mismas, sobre las dudas y dificultades surgidas al ensayar el sistema uniforme de contabilidad que ha empezado á regir desde el día 1.º del actual, así como las contestaciones á ellas dadas, para que, como aclaración y ratificación, sean el complemento de la instrucción de 1.º de Junio anterior, cuya instrucción contiene las reglas á que han de atenerse las Corporaciones populares, á fin de cumplir el servicio de que se trata.

La reforma de la contabilidad local, por el sistema de partida doble, aplicado á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos, es ya un hecho, después de discutido, ensayado y aprobado el procedimiento que por todos ha de observarse.

No se ha podido conseguir esto sin un trabajo tenaz y asiduo por parte de todos.

De nada hubiera servido la iniciativa del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, ni las disposiciones adoptadas para su cumplimiento por este Centro directivo, sin la decidida cooperación de V. S., de la Diputación y de los Contadores, que, unidos, han dedicado á esta faena todos sus esfuerzos, debiéndose á la probada aptitud de los últimos que los Secretarios de Ayuntamiento aprendan á llevar la cuenta y razón de los caudales del Municipio, con sujeción á las reglas y á los modelos y libros, que obran en su poder desde principios del presente año económico.

El trabajo, no por callado y modesto, ha dejado de ser rudo y constante.

No haciendo mérito de la preparación que se ha necesitado para llegar á fijar el sistema uniforme, resulta haberse ensayado en la Diputación de esta Corte y en los Ayuntamientos de Madrid, Alcalá, Fuencarral, Vicálvaro y San Fernando, en vista de las operaciones realmente ejecutadas durante todo el mes de Abril, y se ha repetido el ensayo, simulando operaciones en todas las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino, en los últimos días de Junio, de forma que, previamente, se ha ensayado en toda España el nuevo procedimiento.

Si alguna duda subsistiera sobre la conveniencia y necesidad de tan necesaria reforma, se desvanecer con el resultado obtenido, puesto que ni los Gobernadores, ni las Diputaciones ni los Contadores en sus comunicaciones oficiales ó en sus cartas particulares, han expuesto nada que se refiera á imposibilidades de ejecución, ni á obstáculos alguno insuperable para la ordenada marcha del sistema escogido.

Es tanto más de notar este resultado, cuanto que, teniendo que atenerse la Superioridad para dictar sus órdenes, reglas y modelos á las disposiciones vigentes y á la forma obligada de los presupuestos provinciales y municipales, sujetos á leyes anteriores, que sólo pueden reformarse en el Parlamento, no se ha podido llevar al nuevo método de contabilidad toda la simplificación de que será capaz en su día, cuando se introduzcan en dichas leyes las reformas aconsejadas por la ciencia y la experiencia, de manera que, al generarse la cuenta en los libros, tenga todos los caracteres de sencillez y de claridad á que debe aspirarse.

De todos modos, el éxito obtenido avalora y confirma lo que hace poco fué un propósito.

Naturalmente, al practicarse por muchos el ensayo de un nuevo sistema, surgen dudas é interpretaciones inevitables, puesto que no es posible expresar las ideas de una manera tan clara é inteligible que no den lugar á vacilaciones.

De todas ellas esta Dirección ha formado grupos similares, que irá exponiendo y contestando uno por uno. Pero hay dudas de carácter general, fundadas, más que en el sistema y en sus detalles, en el temor de las consecuencias de salir de la rutina y en ciertas dificultades, propias de toda reforma, cuando ésta no encuentra previamente un personal apto ó entusiasta para practicarla.

Una sola de estas dudas subsiste en el servicio de que se trata, y es acogida por algunos Gobernadores, Diputaciones y hasta Contadores; la de que muchos Ayuntamientos no puedan cumplir lo mandado.

Este caso merece una previa y detenida explicación. Cosa es convenida y aceptada que las Diputaciones y los Ayuntamientos de importancia no han encontrado inconvenientes que no hayan sido previstos y resueltos.

En pocos Ayuntamientos de escaso vecindario, con Secretarios mal dotados y mal escogidos, por más que sólo tengan una ó dos operaciones que sentar al mes, por término medio, pueden ocurrir dificultades, y ciertamente no ha pasado esto desapercibido para esta Dirección, dada su lealtad y buen deseo de llevar á término el servicio.

Ahora bien: estas dificultades no pueden estribar más que en dos causas. En la apatía ó en la ignorancia.

En el primer caso, ó sea en el de abandono é inercia, queda resuelta la cuestión por medio de la acción ejecutiva que tienen las Diputaciones provinciales, las cuales se han confirmado nuevamente, disponiendo que aquéllas empleen contra los morosos el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino; de forma, que cuando un Ayuntamiento deje de rendir cuentas, se exigirá por los Gobernadores la responsabilidad al Contador de fondos provinciales, como delegado de la Diputación, siempre que lo consienta y no haya procedido á formarlas de oficio.

Es el segundo caso aquel en que, por imposibilidad material ó porque no sepan escribir los Secretarios, ni los Alcaldes, ni los Concejales ó por otras causas, y no poder exigirse más á consecuencia de la escasa dotación que á los Secretarios [se

concede, resulte probado que el Ayuntamiento de que se trate debe dejar de subsistir, por no reunir las condiciones que exige el art. 2.º de la ley Municipal vigente y estar comprendido en los artículos 4.º á 7.º de la misma ley, pues no ha habido ni habrá disposición que, lealmente interpretada, consista que la administración y la contabilidad de una reunión de vecinos se entregue á personas inexpertas, ó que se hallen en la precisión de abandonarlas, por no estar convenientemente retribuidas.

Por consecuencia de lo dicho, las dudas y temores suscitados por ambos motivos expuestos deben desaparecer ante la energía de los Gobernadores y los medios de que disponen para no consentir en grandes ni en pequeños el desmorallamiento absurdo de la no rendición de cuentas.

Despejado ya el camino de la nueva contabilidad de estas arraigadas dudas y de estos no justificados temores, puede esta Dirección proceder á contestar pública, como ya lo ha hecho privadamente, las consultas recibidas.

CONSULTA PRIMERA

Resistencia pasiva de los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles, por medio de las Diputaciones provinciales, prevendrán á los Contadores que no toleren ni un día la falta de cumplimiento á las reglas dictadas para unificar la contabilidad local, empleando para ello el procedimiento de apremio, autorizado por el Tribunal de Cuentas del Reino.

En el caso en que todavía resulte ineficaz la acción administrativa, los Sres. Gobernadores se servirán acordar, dentro de lo dispuesto en las leyes, la separación de los causantes del entorpecimiento, sin perjuicio de la formación de causa á que el hecho diere lugar.

CONSULTA SEGUNDA

Imposibilidad de que cumplan lo mandado algunos Ayuntamientos.

La más sencilla de las reformas, cuando tienen que realizarla millares de personas, tropieza con las dificultades de la rutina anterior y con la deficiencia de alguno de los encargados de ejecutarla.

Por consecuencia, habrá muchos Ayuntamientos que no podrán cumplir el servicio, unos por falta de conocimiento en los Secretarios, y otros porque, no hallándose suficientemente retribuidos, no pueden prestar al servicio toda la atención debida.

Respetando lo dispuesto en el art. 2.º de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, la cual dispuso subsistieran los actuales términos municipales, que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunieran las circunstancias exigidas en dicha ley, los Sres. Gobernadores civiles sostendrán, como hasta aquí, los que, á pesar de tener escaso vecindario, contribuyan á retribuir convenientemente un Secretario entendido para la rendición de cuentas.

Pero á los que se obstinan en tener Alcaldes, Concejales y Secretarios que manifiesten no saber leer ni escribir, ó á los que con cualquier pretexto entorpezcan la marcha ordenada que para la contabilidad se ha establecido, se les someterá á un expediente justificativo de las circunstancias en que se encuentren, para hacerles comprender, mientras una nueva ley Municipal no atienda á estas contrariedades, la necesidad ó conveniencia de que voluntariamente se agreguen á uno ó varios términos colindantes, como ha previsto el art. 3.º de la precitada ley.

Mientras no se normalice la situación de los pueblos que se encuentren en este caso, se formarán las cuentas de oficio á cargo de los causantes.

CONSULTA TERCERA

Modo de abrir los libros.

La regla 19 de la Instrucción de 1.º de Junio del año corriente ha ofrecido algunas dudas, que pasan á desvanecerse.

Dice así la referida regla 19:

«En el libro Diario se insertará por primera partida al empezar el año económico los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.»

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.»

Nacen las dudas consultadas de los diferentes criterios y procedimientos autorizados para abrir los libros.

Al llegar ahora á la unificación, hay que olvidar lo que cada uno ha venido practicando, por mandato ó por costumbre, si ha de conseguirse un procedimiento legal y común.

Es ley general que los libros de cuenta y razón empiecen cada año con los resultados del balance anterior.

El día 30 de Junio termina para las Corporaciones populares el año económico, y, precisamente en este día, se hace *balance y arqueo* de las existencias en poder del Depositario, para fijar la situación en que la Caja queda.

Pues bien: la existencia que resulte dicho día es la que primero debe consignarse en los nuevos libros con que empieza el año económico en 1.º de Julio.

La cantidad total de la referida existencia debiera aplicarse al concepto de *Ampliación* para enlazar el resultado del año económico, que termina en 30 de Junio, con el que da principio en 1.º de Julio, de forma que los *balances* presenten la verdadera existencia del día en que se ejecutan, sin necesidad de acudir á los libros de varios años; pero la Dirección ha acordado que se pase desde luego al de *Resultas*, por ser donde, en definitiva, ha de figurar, según previene la ley.

Respecto á la *cuenta de capital*, no está resuelto aún en las leyes actuales que figure en más libros que en el de *Inventario*, y, como quiera que esta reforma se atiene estrictamente á la ley, habrá que corregir sus deficiencias, cuando en la ley se corrijan. Al suceder esto, se darán las instrucciones oportunas para que figure en los libros *Diario* y *Mayor* la cuenta de capital, en el modo y forma que en definitiva proceda.

El hecho de pasar las existencias al concepto de *Ampliación* ó *Resultas*, en nada ha de alterar la marcha directiva é interventora de las operaciones que hayan de ejecutarse.

El Presidente, Ordenador de pagos, seguirá disponiendo de la existencia de fin del año económico, para pagar únicamente las obligaciones del presupuesto anterior, en su período de ampliación y en las de resultados de ejercicios cerrados.

Es decir, que, aun cuando las existencias del año anterior pasen á figurar á los libros corrientes, no han de aplicarse á cubrir obligaciones del presupuesto que empieza en 1.º de Julio.

En el caso de que algunos Contadores no hayan pasado las existencias á los libros corrientes el día 1.º de Julio, podrán hacerlo después de recibir la presente aclaración.

CONSULTA CUARTA

Ampliación.

Con este laconico nombre figura en los modelos circulados (y debe aparecer en todos los que por omisión se ha suprimido) el concepto destinado á reunir las operaciones ejecutadas en el año corriente, por cuenta del ejercicio del año económico anterior, en su período de ampliación.

Este laconismo, la omisión cometida en algunos modelos, y la falta de anteriores instrucciones que constituyeran regla general, ha motivado el mayor número de preguntas, y esto obliga á dar más clara explicación del objeto que se desea conseguir, al introducir dicho concepto en los libros y modelos de la contabilidad local.

Es precepto de ley, tanto para los particulares, sujetos al Código de Comercio, como para las oficinas públicas, que han de atenderse á la ley de Contabilidad é instrucciones que de ella se derivan, el que en los Diarios aparezcan día por día todas las operaciones que se ejecutan, sea cualquiera el concepto ó el año á que la operación corresponda.

Por consiguiente, para cumplir con las leyes generales, deben sentarse en los libros del año corriente las operaciones, por ingresos y pagos, que corresponden al período de ampliación del presupuesto del año económico anterior, pero haciéndolo en un solo concepto y bajo el epígrafe de *Ampliación*, sin clasificar los capítulos y artículos.

Después de hecho esto, hay que pasar nuevo asiento á los libros del año anterior, á los cuales pertenecen las operaciones realizadas; pero ya debe hacerse con todo detalle, por capítulos y artículos, al solo objeto de presentar reunida la liquidación definitiva del presupuesto en sus dos períodos, ó sea el de los doce meses del año económico y el de los seis de ampliación, en que han de estar abiertas las cuentas, para recibir y pagar con cargo al presupuesto de que se trate.

En una palabra, el concepto de *Ampliación* hay que considerarlo como la base ó preparación del de *Resultas*, cuyas operaciones también se sientan en los libros del año corriente.

De forma, que en los libros del año económico en que se ejecuten las operaciones han de aparecer con la debida clasificación:

Primero. Las operaciones por cuenta del presupuesto corriente.

Segundo. Las del período de ampliación del anterior y las de resultados de presupuestos cerrados, en resumen.

Tercero. Y el total de las que por todos conceptos se ejecutan.

Hay que distinguir bien lo que es la cuenta de *ingresos y pagos*, y lo que es la de *presupuestos*.

La primera tiene que rendirla cada año económico el Depositario de fondos provinciales ó municipales, fundándola en sus libros, los cuales han de comprender todas las operaciones realizadas, con separación del año á que corresponden.

La cuenta de *Presupuestos* han de rendirla los Ordenadores de pagos, presentando en ella sólo las operaciones, verificadas por cuenta del mismo en los 18 meses que su ejercicio comprende.

De todos modos, hay que tener presente que es ilegal é inadmisibles en buenos principios de contabilidad sentar las operaciones corrientes en los libros del año anterior, sin hacerlo en los primeros, en cuyo caso, no sólo se falta á la verdad del hecho, sino á la correlación y al orden con que se ejecuta, y de que no puede prescindirse.

La cuenta especial de *Ampliación* por ingresos y gastos se ha de *salidar* el día 31 de Diciembre según la de *Resultas*, y la diferencia entre este *saldo* y la existencia de 1.º de Julio ó la suma de estas dos partidas, será necesariamente la existencia que, por cuenta del presupuesto, que definitivamente termina, quede en Caja. Es la partida que se lleva al presupuesto adicional y con la cual se abre la referida cuenta de *Resultas*.

Como en los meses de Julio á Diciembre funcionan las casillas de *Ampliación* y no las de *Resultas*, y lo contrario sucede en los de Enero á Junio, no puede ocasionarse confusión alguna, con tanto más motivo, cuanto que en las liquidaciones generales del presupuesto y en las cuentas de la Ordenación puede prescindirse por completo de las cifras que figuran en las casillas de *Ampliación*, toda vez que su resultado por *Balance* ya se lleva, como primera partida, á la casilla de *Resultas*.

Si en el tiempo que ha mediado desde 1.º de Julio actual, hasta el recibo de la presente aclaración, algún Contador hubiera hecho operaciones correspondientes al período de ampliación y no la hubiere pasado á los libros corrientes, podrá hacerlo con posterioridad para conseguir la reunión de todas las operaciones efectuadas.

CONSULTA QUINTA

Supresión del Diario.

La regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo último, autorizando á suprimir el libro *Mayor*, cuando los encargados de llevarlo no sepan partida doble, ha dado motivo á dudas é interpretaciones diversas, y hay que fijar el pensamiento que ha presidido para llegar á la unificación.

No ha habido la equivocación que algunos han supuesto, acerca de que el libro que puede suprimirse sea el *Diario* y no el *Mayor*.

Las leyes é instrucciones vigentes obligan á llevar un libro *Diario* de entrada de caudales y otro de salida que haga fe en juicio, y si bien pueden reunirse en uno solo, jamás deben suprimirse.

Por otra parte, la autorización para suprimir el *Mayor* ha de ser temporal, puesto que el celo por el servicio, demostrado por gran número de Secretarios, y el estímulo de no aparecer más ignorantes unos que otros, ha de bastar para que al fin se consiga la uniformidad que se plantea.

Respecto á la forma de redactar los asientos y de los libros que han de elegir, se deja al criterio del Tenedor de libros, llámese Contador, Secretario ó Oficial de la Corporación.

Y por último, los libros que puedan suprimirse serán los que se sustituyan por otros y los que sobren, á juicio de los Contadores provinciales, consultores inmediatos de los Ayuntamientos para todas estas cuestiones.

CONSULTA SEXTA

Contabilidades especiales.

Las reglas dictadas para unificar la contabilidad de las Corporaciones populares no se refieren ni pueden ser aplicables á las especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

Por consiguiente, mientras otra cosa no se determina, seguirán sentándose las operaciones que se realicen en los libros especiales de los referidos establecimientos, que en totalidad pasaren á figurar en su concepto respectivo.

CONSULTA SÉPTIMA

Cajas especiales.

La circunstancia de subsistir todavía en algunas provincias

las cajas especiales de los establecimientos de Beneficencia y cárceles ha motivado la pregunta sobre si deben desaparecer y centralizarse en la de la Diputación.

Si la uniformidad de procedimientos que se desea no fuera bastante para disponer que las pocas provincias que conservan separadas las cajas las refundan en una sola, de la misma manera que lo han hecho las demás del Reino, lo exigirían la necesidad y conveniencia moral y práctica de centralizar los fondos.

Por consiguiente, la Superioridad no puede autorizar ni consentir la existencia de cajas especiales.

CONSULTA OCTAVA

Cuentas y relaciones.

Se ha consultado sobre los siguientes extremos:

1.º Si además de las cuentas trimestrales á que se refieren los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, se han de continuar formando las cuentas mensuales.

El espíritu que ha presidido al expedir la precitada Real disposición ha sido uniformar y simplificar los servicios de contabilidad. Suprimense, por consiguiente, en las Diputaciones las cuentas mensuales, que no rendían los Ayuntamientos, y aquéllas y éstos redactarán y publicarán una cuenta trimestral en equivalencia de los estados trimestrales á que venían obligados, y que también se han suprimido.

2.º Si la columna cuyo epígrafe es *Saldo del trimestre anterior por las operaciones realizadas* ha de entenderse como si dijera *Total del trimestre anterior*, ó si ha de ser la diferencia entre los ingresos y pagos, que es lo que constituye el *Saldo*. Tal es la segunda duda del grupo á que se contesta.

El objeto de la referida columna es presentar el *total* de las operaciones, y, si se ha consignado la palabra *saldo*, es, por ser esto costumbre general, al pasar los resultados de la cuenta, que concluye, á la que empieza.

Además, no es posible equivocar los datos que han de consignarse en las cuentas, toda vez que en los conceptos de ingreso no pueden existir devoluciones y en los de pago es imposible que haya ingresos.

Donde no hay más que ingresos, el *saldo* es el *total*, y lo mismo sucede en los pagos. Deben dar, por consiguiente, el *saldo* ó el *total* la misma cantidad.

3.º Es la tercera duda de este grupo la de si las cuentas trimestrales deben ir acompañadas de las relaciones, aunque sin documentar.

El objeto de la cuenta trimestral es presentar en conjunto las operaciones realizadas. La justificación por medio de relaciones se reserva para la cuenta general.

Sin embargo, los Depositarios formarán cada trimestre las relaciones detalladas por conceptos, para que sirvan de comprobación con los balances que han de redactar los Contadores ó quien haga sus veces.

Las referidas relaciones serán iguales á las que en la actualidad se forman.

4.º ¿Qué forma han de tener las cuentas anuales ó de ejercicio?

La estructura que se ha dado á las cuentas permite suprimir el ímprobo trabajo que originaba la formación de la cuenta anual, por el anterior sistema.

En efecto, arrastrándose los saldos de un trimestre á otro, resultará necesariamente formada en el último trimestre la cuenta anual.

Esta cuenta del cuarto trimestre del año económico es la que se justificará con las relaciones trimestrales, uniendo á las mismas los documentos de su referencia.

5.º ¿No han de contener las cuentas más conceptos que los expresados en los modelos?

Toda cuenta es el resultado de los libros. Por consiguiente, las Corporaciones que, además de los conceptos marcados, ejecuten operaciones de otra clase, por ejemplo, ensanche de las poblaciones, lo consignarán en los libros, á cuyo efecto en los modelos se indica por puntos suspensivos el lugar que han de ocupar.

Lo que no podrán hacer las Corporaciones, al formar sus cuentas, es suprimir, sustituir ó alterar el orden de conceptos, porque entorpecería la formación de la cuenta general.

6.º Los procedimientos de apremio ¿han de aplicarse á las cuentas anteriores á 1.º de Julio?

Queda á juicio de los Gobernadores y Diputaciones apremiar con mayor ó menor eficacia, según las circunstancias que concurran en los cuentadantes.

Donde no cabe indulgencia es en las cuentas que se hayan de rendir desde el 1.º de Julio, pues la coordinación del sistema actual no permite que se detengan á capricho los trabajos contables.

CONSULTA NOVENA

Empleados de las comisiones.

La circunstancia de pagar las Diputaciones al personal y material de las secciones de examen de cuentas, que están á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, ha dado motivo á que se interprete de varios modos la regla 59 de la instrucción de 1.º de Julio último, en la parte que recomienda la dotación conveniente de personal y material, bajo la base de las actuales secciones.

Es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos, por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda.

La Superioridad no ha podido menos de tener presente la necesidad de no gravar demasiado á los pueblos con aumento de personal que no esté justificado, y es su pensamiento que, con la base de las referidas secciones, los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Diputaciones y puestos con ellas de acuerdo, cumplan el servicio de la manera más económica y procedente, no destinando los empleados fijos, que se ocupan en los trabajos de examen de cuentas, á comisiones de apremio y otras accidentales que les impidan atender á su principal y constante cometido.

Las Diputaciones tampoco pueden privar á los Gobernadores del personal que necesitan para cumplir la misión que las leyes imponen.

De todos modos, siendo similares las obligaciones y los compromisos de los Gobernadores y de las Diputaciones, á ambos por igual interesa que los empleados destinados al examen de cuentas no sean distraídos de la ocupación que las leyes les marcan.

Por consiguiente, los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones, organizarán las secciones de examen de cuentas en la forma necesaria, para que cumplan con todos y cada uno de los requisitos debidos, facilitando los datos y antecedentes que sean necesarios á unos y otras para poder conocer en cualquier época el estado económico y administrativo de los pueblos, en la seguridad de que, al pedir el Gobernador cualquier detalle, á ese detalle habrán debido atender,

antes que él lo exija, las Diputaciones, por medio de los Contadores de fondos provinciales.

CONSULTA DÉCIMA

Ensanche.

No habiéndose consignado en los modelos el concepto de *Ensanche de poblaciones* por estar reducido á un corto número de provincias, se aumentará esta denominación en una de las casillas en blanco que deben quedar en los libros borradores.

Se continuará llevando en libros especiales la contabilidad del ensanche, en la forma autorizada.

Lo mismo se hará con los demás conceptos, peculiares á provincia determinada.

CONSULTA UNDÉCIMA

Movimientos de fondos.

Se ha conservado este concepto, aunque no es de uso general, por si ocurre alguna operación que requiera trasladar los fondos de un punto á otro.

Tales son en sus más ínfimos detalles las dudas suscitadas y sus resoluciones; dudas y resoluciones que obran ya en poder de los que las han consultado, y que por su poca importancia, con relación al nuevo sistema ya planteado, prueba que no habrán de ser estériles los esfuerzos de la Superioridad para unificar el procedimiento de cuenta y razón de la Hacienda local.

La Dirección, con este motivo, confiesa públicamente que el resultado obtenido ha superado á sus esperanzas, puesto que la mayoría del personal de que se componen las Corporaciones ha probado en los ensayos á que se ha sometido tener la aptitud que muchos negaban para desenvolver la reforma.

Una advertencia para concluir.

A pesar de lo terminantemente expuesto en la resolución dada á las consultas 1.ª y 2.ª, relativas á los Ayuntamientos, así los Sres. Gobernadores como los Contadores provinciales, procederán con ellos en el primer trimestre del año económico actual, con toda la consideración, compatible con la necesidad de que se rindan las cuentas, á cuyo efecto facilitarán cuanto puedan la ejecución de los servicios, pues nada tiene de extraño que algunos Ayuntamientos tropiecen al principio con dificultades de ejecución, inevitables en todo mejoramiento del proceder humano, que vencerán luego, si hay en ellos predisposición y buen deseo para conseguirlo.

Con lo que nunca transigirán será con los que, pudiendo, no cumplan las disposiciones nuevamente adoptadas, ó que no procuren vencer las dificultades con que tropiecen.

Sírvase V. S. dar la mayor publicidad á la presente orden para el debido conocimiento de quienes intervienen en los servicios de cuenta y razón.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1886.—El Director general de Administración local, Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pedro José Fajardo y Santos contra nota denegatoria en parte de inscripción de cierta escritura por el Registrador de la propiedad interino de Ponce, pendiente en esta Dirección general por alzada del interesado:

Resultando que por escritura pública otorgada en Ponce el 14 de Setiembre de 1885 por ante D. Joaquín Mayoral, vendió con pacto de retro D. Emilio Picó y Mauri á D. Pedro J. Fajardo cierta finca rústica radicante en los Llanos, término de Coamo, declarándose pertenecerle al vendedor por título de herencia intestada, como único y universal heredero de su difunto padre D. Francisco Picó y Pomar, según declaratoria en auto de 20 de Agosto de 1881, con protocolización en el propio oficio el 27 de los mismos mes y año, consignándose hubo el inmueble dicho causantedercho del vendedor por diversas compras que hizo de varias piezas de tierra en escrituras otorgadas desde Junio de 1873 á Abril de 1875, cuyas copias fehacientes tuvo á la vista el autorizante, y expresándose que no constando estas últimas inscritas en el Registro de la propiedad, ofreció llenar este requisito el vendedor antes de tomarse razón de la presente que se otorgaba:

Resultando que presentado este documento, el Registrador interino de Ponce en fecha 2 de Octubre del año anterior inscribió el título de compra sólo en cuanto á la mitad proindiviso de la finca, negándole respecto á la otra mitad por corresponder ésta á Doña Antonia Mauri y Balart por el concepto de gananciales, como viuda de D. Francisco Picó, según se desprende de la inscripción de otra finca verificada en el mismo Registro, con referencia á la escritura otorgada por dicha viuda y D. Emilio Picó, y no pareciéndole subsanable este defecto, no admitió tampoco la anotación preventiva:

Resultando que el comprador D. Pedro J. Fajardo entabló el presente recurso, alegando que los artículos 26 de la ley y 71 del reglamento sólo autorizan al Registrador á calificar los títulos por lo que resulte de los mismos y pueda conocerse por su simple inspección, y que constando además previamente inscrito en totalidad el derecho del trasferente Picó, con arreglo al 29 de la primera, es eficaz el que asiste al interesado adquirente, sin que al caso pueda ser pertinente que el vendedor aparezca en la adquisición de otra finca como condueño, porque aunque haya sucedido en cuanto á aquella y no respecto de la de que se trata, la mitad de ésta cuya inscripción se deniega no aparece inscrita á favor de distinta persona del enajenante, causándose perjuicio al tercero que la adquiere íntegra, y faltándose al 25 de la misma ley que prohíbe se inscriban títulos traslativos de dominio de fecha anterior al que resulta ya inscrito: que el Registrador confunde en su apreciación el concepto de dueño de una cosa cualquiera á título de heredero con el de acreedor del valor de esa misma cosa, como el derecho de la viuda por su mitad de gananciales, cuya adjudicación puede ser en bienes distintos del inmueble en cuestión, y por consiguiente se infringe en este caso también el 32 de la misma, en cuanto á que los títulos inscritos, como lo está el del vendedor, surten su efecto contra acreedores singularmente privilegiados por la legislación común, concluyendo por pedir se mandase practicar la inscripción denegada:

Resultando que pedido informe, lo evacuó el Registrador interino manifestando que en el título presentado se nota la falta de no justificarse por el vendedor haber practicado la liquidación de la finca con su madre, ó en otro caso la descripción y aceptación en forma legal, que si bien se inscribió á favor de D. Emilio Picó la declaratoria de heredero abintestato

de su padre, respecto de la finca vendida, tal inscripción no tuvo otro objeto que asegurar su derecho como heredero en la misma finca sin perjuicio de dicha liquidación: que resulta del Registro que en 17 de Mayo de 1882 se inscribió la escritura otorgada en la propia fecha y ciudad, por cuyo instrumento Doña Antonia Mauri, viuda de D. Francisco Picó, y el hijo de ambos D. Emilio procedieron á la descripción, división y adjudicación de una parte de la hacienda de cañas Soledad, únicos bienes quedados al óbito del causante, de cuyo caudal se dedujeron las bajas, y dividido el líquido en dos partes se adjudicaron una mitad á la viuda por gananciales y la otra al hijo y único heredero: que estos antecedentes sirvieron de fundamento para inscribir la escritura de venta sólo en cuanto á una mitad proindiviso de la finca, y que el reclamante confunde los conceptos de copropietario en el supérstite, interin se liquida la sociedad legal, que es el calificativo que le corresponde por sus gananciales, con el de cualquier acreedor, que nunca rebasa los límites de su acreencia:

Resultando que por auto para mejor proveer se libró mandamiento al Registrador para que remitiese copia íntegra de las inscripciones hechas respecto de la finca de que se trata, y vendidas, aparece la primera al folio 85 del tomo 5.º del Ayuntamiento de Coamo, finca núm. 231, constando que reunidas sus agrupaciones se inscribió como una sola á favor de Don Francisco Picó por los aludidos títulos de compra y refundición el 22 de Setiembre de 1885, en virtud de la presentación de las escrituras de compra de que ya anteriormente se ha hecho referencia y de instancia adicional de la fecha citada: que la segunda se practicó al folio 88 vuelto, mismo tomo, y en ella se refiere que, habiéndose solicitado, se inscribiese la declaratoria judicial de único y universal heredero de su dicho padre que obtuvo D. Emilio Picó y Mauri en 20 de Agosto de 1881, tuvo lugar en 22 de Setiembre de 1885 la inscripción á su favor del dominio de la finca por el referido título de herencia á virtud de la presentación de la protocolización que en 27 de Agosto del dicho año de 1881 se otorgó de la misma declaratoria y de la nota adicional que sirvió para la inscripción anterior; y la tercera al folio 89 vuelto del repetido tomo, se practicó el 2 de Octubre del mismo año de 1885 con presentación de la escritura de compraventa que motivó el recurso, y en los términos que antes resultan reseñados:

Resultando que el Juez delegado declaró con lugar el recurso, mandando hacer la inscripción solicitada, fundándose en que los citados artículos 26 y 71 facultan para calificar por lo que resulte de los documentos presentados á inscripción: que el 28 requiere la previa inscripción del derecho del trasferente que otorgue la transmisión del inmueble que resulta inscrito al dominio de D. Emilio Picó en la finca, sin que nada respecto á su derecho se haya solicitado por su madre Doña Antonia Mauri, por lo cual, siendo válida la compra hecha por D. Pedro José Fajardo, procede á favor de este último la inscripción de la

totalidad del inmueble; con tanto más motivo, cuanto que por el 41 de la ley la inscripción no convalida los contratos nulos: que á Doña Antonia Mauri queda en todo tiempo expedito su derecho, sin que deba privar del suyo al comprador que adquirió la finca de quien la tenía inscrita; y que como en el título de este último nada se expresa respecto de que exista condeño alguno en la finca, no debe convertirse en su perjuicio propio:

Resultando que el auto fué apelado por el Registrador propietario, exponiendo la imposibilidad por regla general de calificar los títulos por solo lo que resulte de los mismos instrumentos y sin tener en cuenta los antecedentes que como en este caso del recurso constan en el Registro, de donde aparece que la finca vendida pertenece á gananciales, siendo por consiguiente nula la total venta hecha á Fajardo, por cuanto Doña Antonia Mauri, que tenía en su mitad el dominio *in habitu* durante la vida de su marido, se convirtió *in actu* por la muerte de éste, por cuya razón la escritura no puede considerarse como eficaz para su total inscripción, mientras no sea aprobada ó ratificada por la viuda ó se practique la liquidación de todo el haber de la sociedad conyugal; y que sea cualquiera el valor que deba darse á la inscripción á favor de D. Emilio Picó, por las circunstancias que en ella concurren no puede invocarla el comprador, porque el título en que funda su derecho fué otorgado con anterioridad á esa inscripción, por lo que no puede aprovecharle el art. 42 de la misma ley, por lo mismo que ha adquirido su derecho de quien no lo tenía inscrito en el Registro:

Resultando que librada carta orden por el Presidente de la Audiencia de Puerto Rico para que se remitiese por el Registrador certificación literal del asiento á consecuencia de la escritura divisoria y de adjudicación de una parte de la hacienda de cañas Soledad, término de Coamo, que otorgaron el 17 de Marzo de 1882 Doña Antonia Mauri y su hijo D. Emilio Picó; unida al expediente dicha copia, resulta al folio 47 vuelto del tomo 3.º de aquel Ayuntamiento la inscripción 3.ª de la finca número 113, que se practicó el 17 de Mayo de 1883 en virtud de la presentación de la expresada escritura de descripción, división y adjudicación, y de la de protocolización de la declaratoria de heredero, que ya en otro lugar está citada, consignándose que, ocurrido el fallecimiento de D. Francisco Picó en 1.º de Junio de 1879, dichos su viuda é hijo y heredero procedieron á las diligencias previas que van referidas, obteniendo ambos la inscripción de por mitad de la participación que les correspondía en el valor proindiviso de la finca, únicos bienes que se dicen relictos por el causante por los títulos de adjudicación y herencia, y en los términos ya referidos por el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó la revocación del auto apelado declarando justa y legal la nota de

negatoria de inscripción, por considerar: primero, que D. Emilio Picó no tenía inscrito su dominio en la finca cuando la tramitó por venta á D. Pedro J. Fajardo: segundo, que el Registrador hubo de atenerse á los asientos fehacientes del Registro, por lo cual tuvo que denegar la inscripción que se solicitaba de la compra del último, en cuanto podía lastimar los derechos de la viuda Doña Antonia Mauri: tercero, que ni la ley ni el reglamento prohíben á los Registradores que, además de las resultancias de los títulos presentados, tomen en consideración otras circunstancias que consten en el Registro si conducen al fin de la legislación Hipotecaria, que es dar firmeza y garantía á la propiedad; y cuarto, que de lo contrario se daría el absurdo de que los Registradores habrían de ver con indiferencia las usurpaciones de la propiedad y tendrían que encubrir las forzosamente con el amparo que dan las inscripciones:

Vista la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, el art. 37 de la ley Hipotecaria de Puerto Rico y las demás citas que se hacen de esta última y su reglamento:

Considerando que las diversas porciones que han venido á constituir la finca objeto del recurso fueron compradas por D. Francisco Picó, constante su matrimonio con Doña Antonia Mauri, y que por consiguiente, como bienes gananciales al disolverse la sociedad conyugal por la defunción del marido en 1.º de Junio de 1879, la mujer tiene en la mitad un verdadero derecho de propiedad, ya se la considere como copropietaria con el hijo y único heredero abintestato, ya como acreedora de dominio en los mismos bienes:

Considerando que este derecho del cónyuge supérstite ha sido mencionado expresamente en el Registro de la propiedad por la inscripción practicada el 17 de Mayo de 1883, en la que consta el dominio de Doña Antonia Mauri en la mitad de los gananciales, únicos bienes relictos por el causantederecho; y por más que los interesados manifestasen inexactamente, sólo los constituye la participación que les correspondía en la hacienda de cañas denominada Soledad:

Considerando que esta inscripción separada y especial tiene que surtir desde su fecha sus efectos contra el tercero Don Pedro José Fajardo, que por cierto adquirió en 14 de Setiembre de 1885 de D. Emilio Picó la finca de que ahora se trata, cuando aun no tenía inscrito el derecho que en ella podía corresponderle el trasferente;

Esta Dirección general ha acordado que procede confirmar la resolución del Presidente de la Audiencia, y lo acordado.

Lo que con devolución del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador é interesado y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1886.—El Director general, Manuel de Azcárraga.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RECTIFICACIÓN

Habiéndose publicado con algunas equivocaciones el estado de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda pública de la isla de Cuba durante el mes de Abril, se reproduce á continuación con las oportunas correcciones:

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

Estado de las operaciones realizadas por la Junta de la Deuda pública de la isla de Cuba, durante el mes de Abril del corriente año, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la disposición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

	Pesos.	Centavos.
Créditos reclamados hasta fin de Marzo de 1886.....	64.534.026	95
Idem id. durante el mes de Abril de 1886.....	18.145	06
TOTAL reclamado hasta fin de Abril de 1886.....	64.552.172	01
Créditos reconocidos hasta fin de Marzo de 1886, abonables en Deuda al 1 por 100 de amortización y 3 por 100 de renta.....	20.215.278	29 1/2
Idem id. durante el mes de Abril de 1886, id. id.....	43.764	82
TOTAL reconocido hasta fin de Abril de 1886.....	20.259.043	11 1/2
Créditos reconocidos hasta fin de Marzo de 1886, abonables en deuda de anualidades.....	11.750.468	78 1/2
Idem id. durante el mes de Abril de 1886, id. id.....	30.108	42
TOTAL reconocido hasta fin de Abril de 1886.....	11.780.577	20 1/2

DEUDA AMORTIZABLE AL 1 POR 100 CON 3 POR 100 DE RENTA

TÍTULOS EMITIDOS	SERIES					TOTAL de títulos.	VALOR NOMINAL Pesos.
	A 25 pesos.	B 50 pesos.	C 100 pesos.	D 200 pesos.	F 1.000 pesos.		
Hasta fin de Marzo de 1886.....	31.457	18.050	17.054	14.959	11.891	93.411	18.277.125
Durante el mes de Abril de 1886.....	24	7	18	43	35	127	46.350
TOTAL emitido hasta fin de Abril de 1886.....	31.481	18.057	17.072	15.002	11.926	93.538	18.323.475
TÍTULOS AMORTIZADOS							
En las subastas verificadas en Madrid y Habana hasta Marzo de 1886 y en la de 5 y 6 de Abril en Madrid (1).....	5.184	2.177	1.941	1.128	419	10.849	1.077.150
En circulación en dicha fecha.....	26.297	15.880	15.131	13.874	11.507	82.689	17.246.325

TÍTULOS EMITIDOS	ANUALIDADES			TOTAL	Importe de los créditos que estos valores representan. Pesos. Centavos.
	De 5 pesos, procedentes de un capital en créditos de 70 pesos 50 centavos.	De 10 pesos, procedentes de un capital en créditos de 141 pesos.			
Hasta fin de Marzo de 1886.....	43.099	52.100	95.199	10.384.579	50
Durante el mes de Abril de 1886.....	64	484	548	72.756	
TOTAL emitido hasta fin de Abril de 1886.....	43.163	52.584	95.747	10.457.335	50

El capital representativo de esta deuda va disminuyendo á medida que se pagan los cupones; de tal suerte, que una vez pagado el último cupón, la deuda quedará extinguida. Madrid 6 de Julio de 1886.—El Director general, E. de Castro y Serrano.

(1) En la subasta celebrada en la Habana el día 5 de Abril último se amortizaron 124.975 pesos nominales, y no se ha hecho la correspondiente rebaja en el estado de los títulos en circulación, porque aun no han remitido aquellas oficinas la relación por series de los amortizados. En las subastas celebradas en la Habana en 6 de Octubre de 1883 y 3 de Abril de 1884, cuando todavía no se habían emitido títulos definitivos de esta deuda, se amortizaron 963.954 pesos 63 centavos nominales en resguardos provisionales.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 13

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Linares.....	Igartúa.—Atocha, 39.
Toledo.....	Martina Lara.—Santa Catalina, 3 ó 5.
Sevilla.....	Antonio Río.—Carmen, 19.
Barcelona.....	Josefa Martínez.—San Bartolomé, 20, cuarto (ausente).
Gracia.....	Juan Ricard.—Valverde, 13, entresuelo.
Gijón.....	José Sobrino.—Preciados, 52, redacción.
Alcoy.....	Mariano Escolana.—Reina, 8.
Londres.....	Sírola.—Arenal, 3, principal.
Toledo.....	Capitán Guardia civil.—Alcalá.
Marchena.....	José Torre.—Santa Teresa, 6, piso cuarto derecha (ausente).
Barcelona.....	Sr. Montero.—Mayor, 119 (ausente).
Valladolid.....	Teresa Navío.—Desengaño, 11-13.
Elche.....	Francisco Marín.—Pita, 8.
Puertollano.....	José García.—Santa Cruz, 5 y 7.
<i>Noroeste.</i>	
Alcalá de Henares.....	Emilio Llorente.—Eguiluz, 10, principal izquierda.
<i>Sur.</i>	
Jaén.....	Jenaro Parra.—San Eugenio, 1, principal.
<i>Este.</i>	
Barcelona.....	Francisco Durán.—Paseo de Recoletos, 12.
Vitoria.....	Francisco Heredia.—Congreso de los Diputados.
<i>Norte.</i>	
Málaga.....	Antonio Merio.—Fuencarral, 112.
Idem.....	Idem id.—Idem, id.
Santiago.....	Aiselino Estévez.—Monte-Esquiza, 9, segundo izquierda.
Barco.....	Ramona Martín.—Habana, 15, segundo derecha.
Mérida.....	Enriqueta de Lara.—Casa Palma, 8.

Madrid 13 de Julio de 1886.—Por el Jefe del Centro, León Peigneux d'Egmont.

Administración del Correo Central.

DÍA 12 DE JULIO

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 99	Arrendatario Teatro-Circo.—Bilbao.
100	Cesáreo Flores.—Navalcarnero.
101	Delegado de Hacienda.—Pamplona.
102	Jorge Castillo.—Tarazona.
103	Leandro Jiménez.—Budia.
104	Martina Zandío.—Jativa.
105	Manuel Alcaraz.—Valencia.
106	Manuel Alustante.—Zaragoza.

Madrid 13 de Julio de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 29 del mes actual tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Córdoba y Sevilla, la tercera licitación pública para contratar el suministro de aceite de oliva por la cantidad de 105 quintales métricos para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, bajo el tipo máximo de 110 pesetas por cada quintal métrico y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 578 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 1.155 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 8 de Julio de 1886.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite de oliva para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1886 á 1887, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada quintal métrico.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 15—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en 1.º del actual para arrendar el servicio de limpiezas y riegos de esta Corte hasta 30 de Junio de 1894, bajo el tipo de 250.000 pesetas por cada un año, esta Excm.a Corporación ha acordado volver á anunciarse de nuevo la citada subasta con los mismos tipos y pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, correspondientes á los días 1.º y 3 de Junio próximo pasado; debiendo tener lugar dicho acto el día 31 de Julio de 1886, á las once de su mañana, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10,) bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los mencionados pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Julio de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de limpiezas y riegos de esta villa, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición, refiriéndose á tipo, con la cantidad en letra).

Madrid..... de..... de 1886.

(Firma del proponente.)

Alcaldía constitucional de Santo Domingo de la Calzada.

Se halla vacante la plaza única de Médico Cirujano titular de esta ciudad, con la dotación anual de 1.500 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de los enfermos del Hospital y de una á 300 familias pobres.

Los aspirantes serán Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirugía, tendrán ocho años de práctica y dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, y el agraciado comenzará á ejercer su cargo el 11 de Setiembre próximo.

Santo Domingo de la Calzada 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Indalecio Zárate, 82—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AVILÉS

D. Rosendo Martín Pérez, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Hago saber que en el juicio necesario de testamentaría que pende en este Juzgado por fallecimiento de Doña María González Pumariega y de su esposo D. Francisco García Barbón, vecinos que fueron de la parroquia de Pillarno. Municipio de Castrillón, he acordado á instancia de los interesados proceder á la subasta de los bienes que á continuación se describen, correspondientes á la herencia de dichos finados, con el fin de atender al pago de las deudas pasivas y de los gastos del referido juicio, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 3 de Agosto próximo venidero, y hora de las once de su mañana, á saber:

- 1.º—Una casa de planta alta y baja, sita en el término de Verruga, parroquia de Pillarno, Municipio de Castrillón, señalada con el núm. 61, que mide, incluso dos corrales pegantes á la misma, 48 pies de frente por 30 de fondo: linda por su derecha entrando D. Benito García Barbón; izquierda y trasera bienes de esta herencia, y por su entrada antojanas, y éstas con camino. Se tasó como libre de todo gravamen en dos mil quinientas pesetas; tipo para la subasta..... 2.500
- 2.º—La mitad de una casa lagar, sita en dicho término de Verruga, sin número, según que la otra mitad pertenece á D. Benito García Barbón, la cual mide de frente 24 pies por 30 de fondo: linda á Oriente con camino; Mediodía y Poniente antojanas de la anterior casa, y al Norte bienes de esta herencia. Se tasó libre de todo gravamen en trescientas veinticinco pesetas; tipo para la subasta..... 325
- 3.º—Una finca llamada Huerta de Abajo de Casa, con algunos árboles frutales, sita en el término de Verruga, parroquia citada de Pillarno, cabida de dos y medio días de bueyes: linda Oriente bienes de Rosa González Orbón y de D. Fermín Mesa; Mediodía camino de servicio público; Poniente de Benito García Barbón, y Norte camino público y antojanas de la casa. Se tasó libre de todo gravamen en dos mil pesetas; tipo para la subasta..... 2.000
- 4.º—Otra finca labradía llamada la Casa Vieja, sita en dicho término y parroquia que la anterior, cabida de un resto de día de bueyes: linda Oriente y Mediodía camino público; Poniente bienes del Marqués de Santiago, y al Norte D. José Muñiz de Miranda. Se tasó como libre de todo gravamen en ciento veinticinco pesetas; tipo para la subasta.... 125
- 5.º—Otra finca labradía, llamada Huerta del Caldere-ro, sita en el término de la Caleyá, parroquia de

Pillarno, cabida un día de bueyes: linda Oriente bienes de D. Benito García Barbón; Mediodía camino de Lervino y casas del D. Benito García Barbón y de D. Alejo Fernández; Poniente el D. Benito, y Norte camino servidero. Se tasó libre de todo gravamen en mil quinientas pesetas; tipo para la subasta..... 1.500

6.º—Un terreno labradío, llamado la Tierra del Sastre, sito en el término de la eria de la Cuesta, parroquia de Pillarno, cabida de un día y medio de bueyes: linda Oriente camino servidero para las demás fincas de la eria citada; Mediodía otro camino público y D. José Muñiz de Miranda; Poniente Doña Rosa González Orbón y D. Benito García Barbón, y Norte el Sr. Marqués de Santiago. Se tasó con la pensión anual de 4 pesetas que por vía de censo se pagan al convento de San Bernardo, hoy á la Hacienda pública, en mil pesetas; tipo para la subasta..... 1.000

7.º—Otro terreno labradío, sito en la misma eria de la Cuesta, llamado La Peruyal, cabida de tres cuartos de un día de bueyes: linda Oriente bienes de D. Benito García Barbón; Mediodía y Poniente el mismo D. Benito, y al Norte camino servidero de particulares. Se tasó libre de todo gravamen en trescientas setenta y cinco pesetas; tipo para la subasta..... 375

8.º—Otro terreno de prado, sito en dicha eria de la Cuesta, cabida de un día de bueyes: linda Oriente castañedo de Santiago del Busto Valdés; Mediodía Sr. Marqués de Santiago; Poniente el mismo y D. Manuel Nuevo de Moire, y al Norte D. José Muñiz de Miranda. Se tasó libre de todo gravamen en mil pesetas; tipo para la subasta..... 1.000

9.º—Otro terreno labradío con algunos árboles frutales, llamado Huerto de la Cuesta, sito en la eria de su nombre, parroquia de Pillarno, término de Verruga, cabida de medio día de bueyes: linda Oriente con D. Benito García Barbón; Mediodía camino público; Poniente también camino, y lo mismo al Norte. Se tasó libre de todo gravamen en trescientas setenta y cinco pesetas; tipo para la subasta... 375

10.—Otro terreno labradío, con árboles frutales y silvestres, llamado la Sierra, sito en el término de su nombre, parroquia de Pillarno, cabida como de un día y medio de bueyes: linda Oriente castañedos mamposteros de muchos vecinos; Mediodía reguero de aguas que bajan del riego; Poniente D. Benito García Barbón, y al Norte camino de servicio público de varios particulares. Se tasó libre de todo gravamen en quinientas pesetas; tipo para la subasta..... 500

11.—Otro terreno de monte con varios árboles llamado Huerto de las Indianas, sito en el término de Verruga, cabida como de un día de bueyes: linda Oriente y Poniente D. Benito García Barbón, y Mediodía y Norte camino público. Se tasó libre de todo gravamen en dos mil pesetas; tipo para la subasta..... 2.000

12.—Otro terreno de monte y pinos llamado Detrás de Casa, sito en el término de Verruga, cabida de uno y medio días de bueyes: linda Oriente herederos de Juan Arias de la Campa; Mediodía la casa de esta herencia y camino público; Poniente Don Benito García Barbón, y Norte terreno común. Se tasó libre de todo gravamen en doscientas pesetas; tipo para la subasta..... 200

13.—Otro terreno de monte y pinos, sito en el término del Hortón llamado Cierro Redondo, parroquia de Pillarno, cabida de un día de bueyes; linda Oriente camino de á pie público; Mediodía D. Benito García Barbón; Poniente Felipe González Orbón y el D. Benito, y Norte Doña Rosalía Fernández. Se tasó libre de todo gravamen en cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 50

14.—Otro terreno de campo con varios árboles llamado Hortón del Riego, sito en el término del Pontico, parroquia de Pillarno, cabida como de un tercio de día de bueyes: linda Oriente y Poniente D. Benito García Barbón; Mediodía reguero de aguas, y al Norte el D. Benito García y camino público. Se tasó libre de todo gravamen en cien pesetas; tipo para la subasta..... 100

15.—Otro terreno de campo y árboles, llamado La Hortina, sito en el término del Pontico, parroquia de Pillarno, cabida de un día de bueyes poco más ó menos: linda Oriente D. Benito García Barbón; Mediodía camino público, y Poniente y Norte reguero de aguas que bajan del Riego. Se tasó con la carga de dos copines de escanda, prorata de foro que anualmente se pagan á los herederos de Don José Sánchez de Tineo, en doscientas pesetas; tipo para la subasta..... 200

16.—Otro terreno de campo y árboles frutales y silvestres, sito en el mismo término y parroquia que el anterior, llamado Hortina, cabida de un día y cuarto de bueyes: linda Oriente bienes de Don Nicolás Blanco de Avilés; Mediodía camino público; Poniente Benito García Barbón, y Norte reguero de aguas que bajan del Riego. Se tasó, con la

Pesetas.

Pesetas.

Pesetas.

25.—Otro terreno de prado, llamado Fuente del Viejo, sito en el término de la Piedra, parroquia de Pillarno, cabida de un día de bueyes: linda Oriente, Norte y Poniente caminos públicos, y Mediodía D. Benito García Barbón. Se tasó, con la pensión anual de dos copines de escanda que por vía de foro se paga á los referidos herederos de D. José Sánchez de Tineo, en ciento cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 150

18.—Otro terreno de prado nombrado también Fuente del Viejo, sito en el mismo término que el anterior, cabida de dos días y tres cuartos de bueyes: linda Oriente y Poniente D. Benito García Barbón; Mediodía reguero, y al Norte camino público. Tasado, con la pensión de dos copines y ocho maquilas de escanda, prorratea que anualmente se paga por razón de foro á la casa de Omaña de Pravia, en seiscientas pesetas; tipo para la subasta... 600

19.—Otro terreno de matorral y labradío, llamado La Piedra, sito en término de su nombre, parroquia de Pillarno, Municipio de Castrillón, cabida como de dos días y medio de bueyes: linda Oriente D. Manuel López de Calayo y D. José Fernández de la Baria; Mediodía D. Benito García Barbón; Poniente camino público, y Norte el mismo camino y castañedo mampostero. Tasado, con la pensión anual de un copín y tres maquilas de escanda, que se pagan por vía de foro á los repetidos herederos de D. José Sánchez de Tineo, en trescientas cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 350

20.—Otro terreno de monte cerrado sobre sí, llamado El Escayo, cabida de ocho días de bueyes, sito en el término del Fresno, parroquia de Pillarno: linda Oriente y Norte castañedo mampostero de varios individuos; Mediodía camino público, y Poniente Ramón González Pumariega. Tasado como libre de todo gravamen, y con los árboles que en sí comprende, en trescientas cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 350

21.—Otro terreno de monte, llamado La Parra, sito en el término de su nombre, parroquia de Pillarno, cabida de un día de bueyes: linda Oriente D. Felipe González Orbón; Mediodía camino público; Poniente Benito García Barbón, y Norte D. José López de la Campa. Tasado como libre de todo gravamen en setenta y cinco pesetas; tipo para la subasta..... 75

22.—Otro terreno de monte llamado Pico del Hortón, sito en dicho término y parroquia de Pillarno, cabida como de tres días de bueyes: linda Oriente con D. Benito García Barbón; Mediodía camino de servicio particular y bienes de herederos de D. Antonio Fernández, y Poniente y Norte los mismos y un terreno común. Tasado como libre de todo gravamen en doscientas cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 250

23.—Otro terreno de monte llamado los Centenales, sito en el término de su nombre, cabida de un día y cuarto de bueyes: linda Oriente con Rosa González Orbón; Mediodía Benito García Barbón; Poniente Manuela Valdés, y Norte herederos de Antonio García Balpolí. Tasado como libre de todo gravamen en cincuenta pesetas; tipo para la subasta.... 50

24.—Otro terreno de monte cerrado sobre sí, sito en el monte de la sierra, llamado Monte de los Caminos, cabida de un día y medio de bueyes: linda por todos sus cuatro vientos con caminos públicos. Se tasó como libre de todo gravamen en doscientas pesetas; tipo para la subasta..... 200

25.—Otro terreno de monte llamado Balpolí, sito en término de su nombre, parroquia de Pillarno, cabida de dos días de bueyes: linda Oriente y Poniente D. Benito García Barbón, y Mediodía y Norte camino. Tasado como libre de todo gravamen en quinientas pesetas; tipo para la subasta... 500

26.—Otro terreno también de monte, llamado el Hortón, sito en el término de su nombre, parroquia de Pillarno, cabida de día y medio de bueyes: linda Oriente D. Bernardo García; Mediodía y Poniente D. Benito García Barbón, y al Norte camino servidero. Tasado libre de todo gravamen en cien pesetas; tipo para la subasta..... 100

27.—Otro terreno de monte, llamado como el anterior, sito en dicho término del Hortón, cabida de cuatro días de bueyes: linda Oriente y Poniente D. Benito García Barbón; Mediodía camino servidero, y al Norte monte común y camino. Tasado como libre de todo gravamen en cuatrocientas pesetas; tipo para la subasta..... 400

28.—Otro terreno de monte y carballedo, sito en el mismo término, llamado el Carballedo, cabida de día y medio de bueyes: linda Oriente y Mediodía D. Benito García Barbón; Poniente Tomás López y José García Barbón, y Norte camino servidero. Tasado como libre de todo gravamen en ciento cin-

uenta pesetas; tipo para la subasta..... 150

29.—Otro terreno de Campo y Pumarada, llamado Pumarada del Hortón, sito en dicho término, cabida como de dos días de bueyes: linda Oriente D. Benito García y D. Elías Menéndez; Mediodía reguero de aguas que bajan del Riego; Poniente José Fernández y el Benito García, y Norte camino servidero. Tasado libre de todo gravamen en quinientas pesetas; tipo para la subasta..... 500

30.—Otro terreno de prado y labradío, llamado Huerta de la Salguera, sito en dicho término, parroquia de Pillarno, cabida de un día de bueyes: linda Oriente D. Juan Carreño; Mediodía D. Manuel Carreño; Poniente Francisco Fernández Solar, y al Norte camino público. Tasado libre de todo gravamen en doscientas cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 250

31.—Otro terreno llamado Pico Gortón, sito en término de su nombre, en Pillarno, cabida de un día de bueyes: linda Oriente Benito García Barbón; Sur camino; Poniente Antonio Fernández, y Norte esta herencia. Tasada como libre de todo gravamen en setenta y cinco pesetas; tipo para la subasta... 75

32.—Otro terreno de pasto, llamado Tras de los Gortones, sito en dicho Pillarno, cabida de tres cuartos de un día de bueyes: linda Oriente Manuel García; Sur Reguero; Poniente María Mieres, y Norte Don Benito García Barbón. Tasado libre de todo gravamen en ciento cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 150

33.—La percepción de una fanega de escanda que paga anualmente Doña Norberta Fernández de la Pedregosa por un terreno labradío, sito en Pillarno, llamado La Cantera, cabida de 28 áreas: linda Oriente Juan Fernández; Sur camino; Poniente Manuel García, y Norte Manuel Carreño. Tasado dicho directo en doscientas cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 250

34.—Un terreno de pasto llamado Hortón del Riego ó Serruca, cabida de un octavo de día de bueyes: linda Oriente y Poniente D. Benito García Barbón; Sur Reguero, y Norte Calleja. Tasado como libre de todo gravamen en cincuenta pesetas; tipo para la subasta..... 50

Por tanto, las personas que se interesen en la adquisición de los anteriores bienes pueden acudir á hacer postura en el día, hora y sitio mencionados; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que no cubra la tasación; que los licitadores habrán de consignar el 10 por 100 de la misma previamente en la mesa de este Juzgado, y que queda de cuenta de la herencia facilitar los títulos de propiedad al comprador, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Escribanía del que autoriza.

Dado en Avilés á 5 de Julio de 1886.—Rosendo Martín.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loredó Cuesta. X—80

BARCELONA—SAN BELTRÁN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad en providencia de 15 del corriente, dictada á instancia de la ilustre Administración del Hospital de Santa Cruz de esta ciudad, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentado por dicha ilustre Administración, contra D. José Viladecans y otros, se emplaza á D. Juan Humbert y Vidal, Doña María de la Concepción, Doña Dolores y Doña Ana Grasas y Benavent y D. Andrés Valentí y Just, para que dentro del impro-rogable término de cinco días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan en este Juzgado en méritos de dicha demanda, personándose en forma; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 16 de Junio de 1886.—Por D. Francisco Margenat, Escribano, José Rimbau, habilitado. 14—P

BOHOL

D. Joaquín Escudero y Tascón, Alcalde Mayor y Juez de primera instancia, en comisión, de este distrito de Bohol, que de serlo y estar en el actual ejercicio de sus funciones los infrascriptos testigos acompañados con quienes actúa damos fe.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Eugenio Pelliser Español, europeo, natural de Cocentaina, de la provincia de Valencia, y vecino del pueblo de Calape, de este distrito de Bohol, que murió intestado en 4 de Setiembre del presente año, para que en el término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila* y en la de Madrid, se presenten en forma en este Juzgado á deducir sus derechos á los referidos bienes, que radican en el citado pueblo de Calape y en el de Tubigón; en la inteligencia que de no hacerlo así les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar, pues así lo he proveído en los autos de abintestato del mencionado D. Eugenio Pelliser, incoados en este Juzgado.

Dado en Tagbilarán á 29 de Octubre de 1885.—Joaquín Escudero y Tascón.—Por mandado de S. S., Pedro Torralba.—Jacinto Mereader. 13—P

CÁDIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia que ha dictado el Sr. Juez municipal propietario, y accidental de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, en actuaciones que por

ante mí se siguen sobre protocolización de una memoria testamentaria á instancia de D. Francisco González, como albacea de Doña Rosa María de Pontis y Moreno, se cita á D. Antonio Moreno y Villalobos ó á sus hijos, si hubiese muerto, designados por ésta en primer lugar como sus herederos, para que asistan el día 3 de Agosto próximo al reconocimiento que habrá de practicarse de dicha memoria y á las demás actuaciones que para la protocolización de la misma se practiquen; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 30 de Junio de 1886.—El Escribano, Adolfo Soria.

X—82

LALIN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de primera instancia de este partido.

Hace público que en el pleito de que se hará mérito recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Lalín, á 11 de Diciembre de 1885, el señor D. Manuel Nicolás Moure, Juez de primera instancia de este partido; habiendo examinado estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por D. Pedro Taboada Gutiérrez, vecino de Santiago de Catarós, representado por el Procurador Gontán, y defendido por el Licenciado D. Benito Antonio Calviño, contra D. José María Gallego, de la misma parroquia, en rebeldía, sobre pago de 280 pesetas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. José María Gallego al pago de las 280 pesetas que reclama D. Pedro Taboada por el importe de los bueyes entregados al mismo en concepto de parcero, y cuyo valor fué destinado á cubrir responsabilidades ajenas ó que en nada atañen al demandante, con imposición de costas al deudor.

Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, la cual, vista la rebeldía del Gallego, le será notificada en la forma prescrita por el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si otra cosa dejase de solicitarse por el demandante, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Nicolás Moure.

Pronunciación.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Manuel Nicolás Moure, Juez de este partido, en el día que refiere, y leída en audiencia pública y alta voz, de lo que doy fe.—Ante mí, Nicasio Blanco.»

Y para su inserción en la GACETA expido el presente en Lalín á 17 de Junio de 1886.—Nicasio Blanco. X—83

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Bru y González, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel Clemente, vecino que fué de esta Corte, cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra él ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos, D. Toribio Fernández y Rodríguez, sobre entrega de 21 acciones de ferrocarriles de las que le fueron enajenadas ó otros valores equivalentes, pago de 2.622 pesetas 50 céntimos, intereses correspondientes á razón del 6 por 100 y las costas, y de la cual se le ha conferido traslado por providencia de 1.º del corriente mes; si así lo hiciere se le oirá en justicia, y de otro modo se le declarará en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1886.—Carlos María Bru.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti. 3—P

MADRID—CENTRO

D. Miguel Calzas Sainz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Benita García y Castrillo contra D. Antonio Alcalá Galiano y Doña María Casasu, sobre pago de 6.003 pesetas, intereses y costas, por providencia fecha 2 del actual, se ha acordado expedir el presente edicto por el que se cita y llama á la Doña María Casasu, vecina que aparece ser de esta Corte, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 del corriente, y hora de la una de su tarde, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso segundo izquierda de la casa número 32 triplicado de la calle del Barquillo, á absolver bajo juramento indecisorio las posiciones que por la parte demandante han sido formuladas; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., el actuario, Bartolomé Uceda. 4—P

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el infrascripto Escribano, dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña María del Carmen Puelles y Keyser, por sí y en representación de su menor hija Doña María del Carmen Rodó y Puelles, de esta vecindad, con D. Antonio de Béjar y Biller, vecino de Caravaca, y con rebaja del 25 por 100 de su avalúo, se saca á la venta en pública subasta una fábrica de harinas á vapor, sita extramuros de la ciudad de Caravaca: linda al Este con el camino real de Granada; Sur carretera de Alcantarilla á la Puebla de Don Fadrique; Oeste solar de la Marquesa del Salar, y Norte el Pilar y molino harinero núm. 29 de D. Antonio de Blanc y Marín, y ocupa una superficie de 790 metros 55 decímetros, y el resto del solar contiguo de una casa sin número en la calle de la Libertad y sitio llamado de la Cuesta del Pilar, que todo ello ha sido tasado en la cantidad de 52.855 pesetas 35 céntimos; para cuyo doble remate se ha seña-

lado en el local de audiencia del referido Juzgado del Centro, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, piso segundo, y en el de la ciudad de Caravaca, el día 16 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de los Leones, núm. 4, piso principal, todos los días no feriados para los que quieran examinarlos; previniéndose á los licitadores que no tendrán derecho á exigir otros; que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 por lo menos del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor, devolviéndose en el acto á los demás, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100.

Madrid 9 de Julio de 1886.—V.º B.º=Calzas.—Ante mí, Venancio de Orche. X—78

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Joaquín Pérez Navarro sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

- 1.ª Una tierra en término de Fuenlabrada, distrito hipotecario de Getafe, sita en el camino de Moraleja, de cabida cinco fanegas y tres celemines.
- 2.ª Otra tierra en el mismo término, situada á la derecha del camino que desde Fuenlabrada conduce á Valdeserrano, donde dicen Pozos de la Fuente Nueva, de haber dos fanegas, tres celemines y 10 estadales.
- 3.ª Otra tierra en dicho término, donde dicen Vereda de Alamo de Matahijos, su haber dos fanegas, ocho celemines y seis estadales.
- 4.ª Otra tierra en el expresado término, en el camino de la Mula, de una fanega y cuatro celemines.
- 5.ª Otra tierra en el citado término, sitio de la Avutardera, de cabida cinco fanegas y cinco estadales.
- 6.ª Otra tierra en el referido término, camino de Móstoles, de haber dos fanegas.
- 7.ª Otra tierra en el mencionado término, sitio de la Serna Vieja, á la derecha del camino de Polvoranca, de cabida de una fanega, nueve celemines y 27 estadales.
- 8.ª Otra tierra en dicho término, en el cerro de Mirafior, de haber dos fanegas y seis celemines.
- 9.ª Otra tierra en el repetido término, camino de Fregaredos y cerro del Lomo, titulada del Martillo, de cabida tres fanegas y tres celemines.
- 10.ª Otra tierra en el enunciado término, situada en la Albarreja, de haber seis fanegas, tres celemines y tres cuartillos.
- 11.ª Otra tierra en el expresado término, situada en los Olivillos de la Vega, que hace piso con el camino viejo que dirige á la Vega, de cabida de dos fanegas y 11 celemines.

Y 12.ª Una casa en dicha villa de Fuenlabrada y su calle de la Plaza, con accesorias á la del Toril, antes de Pelagatos, distinguida con el núm. 2; contiene una superficie de 517 metros y 72 décimetros, equivalentes á 6.664 pies cuadrados.

Dicha subasta será doble y simultánea ante este Juzgado, sito en la casa núm. 34 de la calle del Barquillo, y ante el de primera instancia de Getafe, el día 3 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, por el precio de 13.000 pesetas y condiciones siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y sólo se admitirán las que se hagan por todas las fincas.

Que si bien se sacan las fincas á subasta sin suplir previamente los títulos, se suplirán éstos por medio de la certificación expresada en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 efectivo del tipo del remate en la mesa del Juzgado.

Y que la consignación del precio de dicho remate se hará al contado y en efectivo dentro del plazo de ocho días siguientes á la liquidación de cargas de las fincas.

Madrid 9 de Julio de 1886.—V.º B.º=El Sr. Juez, José Domínguez.—El actuario, Antolín Valdés. X—85

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Domínguez Herraiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, dictada en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia del Procurador D. Luis Lumberas, en nombre de D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Pedro Antonio de Alarcón y D. Manuel Sanz Zornoza, contra D. Antonio Flores, Director gerente de la mina titulada *Hada protectora de la buena fe*, sobre que se fijen las atribuciones de la junta general extraordinaria de accionistas, se convoca á todos los que lo sean de dicha mina para que el día 24 del actual, y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en este Juzgado, Barquillo, 34, entresuelo, á fin de que propongan las medidas que crean más convenientes para el aseguramiento de los productos de dicha mina y nombramiento de Interventor.

Madrid 9 de Julio de 1886.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, José Domínguez.—El Escribano, Fernando Mengibar. X—86

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, fecha de hoy, dictada en los autos ejecutivos en la vía de apremio, seguidos por Don Francisco de la Peña Trujillo contra Doña Luisa Sandinos,

viuda y heredera de D. Manuel Cogolludo y Doña María del Pilar Cogolludo y Sancha, sobre pago de cantidad, se cita y llama por este edicto á la Doña María del Pilar Cogolludo y Sancha, que vivió en la calle de Trajineros, núm. 42, después en la de Santa Isabel, núm. 11, de esta Corte, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto, se presente en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, piso segundo de la derecha, á oír el requerimiento acordado para que satisfaga el importe de las costas y reintegro de papel invertido á la instancia, y á cuyo pago se halla condenada por virtud de la apelación interpuesta por la misma de la sentencia de remate dictada en aquéllos y que ha sido declarada abandonada por la Superioridad; bajo apercibimiento que de no personarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1886.—V.º B.º=Felipe Peña.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 5—P

MADRID—HOSPITAL

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, acordada ante mí en 4 del corriente á virtud de demanda incidental de pobreza promovida por Doña Braulia Tejada y Ortiz para litigar con los que sean adquirentes y actuales poseedores de bienes ó derechos provenientes de los relictos á la muerte de Doña Angela Gete y Baena, se confiere á dichas personas traslado de la referida demanda, y se les cita para que comparezcan á contestarla dentro de nueve días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El actuario, Antonio Marcos. 7—P

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García y Murcia, natural de Casas Ibáñez, provincia de Albacete, hijo de Pedro y María, de 46 años de edad, casado, sastre, y cuyas señas particulares son estatura regular, grueso, rubio, usa bigote, nariz gruesa y algo aplastada, es tuerto del ojo izquierdo, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de hacerle una notificación de la sentencia recaída en causa que se le ha seguido por tentativas de estafa y ha sido condenado á 12 meses de arresto mayor.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y detención del expresado José García y Murcia, y caso de ser habido lo pongan en la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 28 de Junio de 1886.—Ricardo Saavedra.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—16

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y término de 10 días, se cita, llama y emplaza á Bernardo del Riego Rodríguez, natural de Villanueva de Lorenzana, Lugo, de 20 años de edad, soltero, panadero, que habitó en la calle de Balnes, núm. 12, y es de estatura baja, color bueno, ojos y pelo negros, para que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de hacerle saber una orden dictada por la Excm. Audiencia en causa contra el mismo por hurto.

Ruego á todas las Autoridades procedan á la busca del referido Bernardo del Riego, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Dada en Madrid á 1.º de Julio de 1886.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. J—15

En virtud de providencia fecha 28 de Junio próximo pasado del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio López Vázquez, continuados hoy por sus albaceas testamentarios, contra D. Angel Barrera y Fernández sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la finca denominada Peñascerradas y Palloza, con multitud de pinos de diferentes tamaños susceptibles de próximos y abundantes productos, con gran cantidad de leñas de tojo, retamas y arbustos de otras clases y gran parte de viñedo, á poco más de dos kilómetros de la ciudad de Lugo, por el precio de 3.112 pesetas 50 céntimos, tres cuartas partes del en que ha sido tasada; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor atribuido á la finca: que los autos y títulos de propiedad estarán de manifiesto desde hoy en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; debiéndose conformar con ellos los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros. Y para el remate se señala el día 23 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del exconvento de las Salesas, y en la del de primera instancia de la ciudad de Lugo, en que también se pondrá de manifiesto testimonio de los títulos de propiedad.

Madrid 8 de Julio de 1886.—V.º B.º=Saavedra.—El Escribano, Celestino de Flores. X—79

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, acordada ante mí en 28 de Mayo último en autos incidentales sobre declaración de pobreza de D. Román Rincón de Acuña para litigar con D. Restituto Santa Cruz y D. Bonifacio Avila, se confirió traslado á éstos de la

demanda interpuesta por el D. Román Rincón de Acuña para que en el término de nueve días les contesten, y no habiendo podido tener lugar la notificación á los demandados por no constar sus respectivos domicilios, á instancia del referido D. Román Rincón se ha acordado se emplace á los indicados D. Restituto Santa Cruz y D. Bonifacio Avila por medio de edictos para que en el indicado término de nueve días comparezcan á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El actuario, Antonio Marcos. 6—P

MADRID—INCLUSA

D. José Corona, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por virtud del presente, y en méritos de lo resuelto por providencia de 11 del actual en el juicio universal de quiebra en que se halla declarado D. Emilio Réus y Bahamonde, vecino de esta Corte y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á dicho señor para que dentro de nueve días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el *Diario oficial de Avisos y Gaceta de Madrid*, se persone en el juicio por medio de Procurador; apercibido de que si no lo verifica será declarado en rebeldía y se practicará lo que dispone el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1886.—José Corona.—El actuario, Juan Martos. 8—P

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de esta Corte en autos ejecutivos que sigue D. Antonio Clement contra la Sociedad Calvet y Compañía y D. Alejandro F. Marcellhacy, se anuncia la venta en pública subasta de los géneros y mobiliario que constituye el taller de corbatas, sito en la calle de San Martín, núm. 3, entresuelo, y Bazar de la calle Mayor, número 17, y el establecimiento titulado «La Corona de Oro» en la Carrera de San Jerónimo, núm. 2, tasados á una suma en 170.251 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 27 de los corrientes, y hora de las nueve de su mañana, ante dicho Juzgado; en su audiencia Palacio de Justicia.

Y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para hacerlas deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 efectivo de la tasación.

Madrid 13 de Julio de 1886.—V.º B.º=José Corona.—Ante mí, Luis Escobar. X—87

TOLOSA

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en demanda de mayor cuantía promovida por Doña Josefa Antonia Lizarribar y su esposo D. José Domingo Lizarribar y consortes contra D. Ignacio Antonio Liceaga, como heredero del difunto D. Juan Ignacio Liceaga, en reclamación de pesetas, se ha expedido una cédula de emplazamiento del tenor siguiente:

«Cédula de emplazamiento.—El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia de Tolosa y su partido, á 7 de Julio de 1886, en el expediente de mayor cuantía promovido por Doña Josefa Antonia Lizarribar y su esposo Don José Domingo Lizarribar y consortes contra D. Ignacio Antonio Liceaga, como heredero del difunto D. Juan Ignacio Liceaga, reclamando pesetas, se ha dictado una providencia para que el expresado D. Ignacio Antonio Liceaga sea emplazado con el objeto de contestar á dicha demanda, según lo tienen solicitado la Doña Josefa Antonia Lizarribar, su esposa D. José Domingo Lizarribar y consortes; con la prevención que si no se personase le parará el perjuicio á que hubiese lugar, siendo el término dentro del cual deba comparecer el emplazado el de un mes, cuya comparecencia deberá verificarla ante el Tribunal arriba indicado.

Y para los efectos del art. 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en conformidad á lo dispuesto en el 272 y 274 de la misma ley, expido la presente cédula en Tolosa á 8 de Julio de 1886.—El actuario, Basilio Azcune.»

Y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 279 y siguientes de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente edicto con la anterior cédula, con el fin de que se publique en la GACETA DE MADRID y surta los efectos legales para el emplazamiento de la persona ausente y de ignorado paradero que se expresa en la referida cédula.

Dado en Tolosa á 8 de Julio de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, Basilio Azcune, por mi compañero Urdangarín. X—81

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Gerundense.

BALANCE general del ejercicio cerrado en 31 de Diciembre de 1884, aprobado por la Junta general de señores accionistas en la sesión celebrada el día 27 de Febrero de 1885.

ACTIVO	Pesetas.	Cénts.
El 95 por 100 de 20 millones de pesetas del capital social.....	19.000.000	
11.544 acciones en cartera: 5 por 100 desembolsado.....	288.600	
Caja: existencia en efectivo.....	64.211'40	
Cartera: obligaciones á cobrar.....	109.324'19	
Idem íd. á negociar.....	133.163'94	
Deudores: en cuenta corriente.....	629.549'44	
Ajuar.....	7.512'33	
TOTAL pesetas.....	20.232.361'40	

